



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 222-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE : 279-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : GREAT PANTHER CORICANCHA S.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 304-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *se confirma el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 304-2018-OEFA/DFAI del 27 de febrero de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Great Panther Coricancha S.A. por la comisión de las siguientes conductas infractoras:*

- (i) *La existencia de (4) canchas o botaderos de desmonte, no contemplados en su instrumento de gestión ambiental;*
- (ii) *No implementar las medidas necesarias para la contención y colección de posibles derrames en la planta de molienda, en las tuberías de conducción de agua de mina y pulpa de mineral y en la plataforma para el lavado de camiones de equipo de carguío de concentrados de plomo;*
- (iii) *Conducir el flujo de agua proveniente de la planta de beneficio hacia la alcantarilla de la carretera central, la cual estaría siendo descargada hacia el río Rímac; y,*
- (iv) *No realizar un adecuado manejo y almacenamiento de sus residuos sólidos no peligrosos.*

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM. Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1789-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

Asimismo, se confirma el artículo 2° de la Resolución Directoral No 304-2018-OEFA/DFAI del 27 de febrero de 2018, en el extremo que ordenó a Great Panther Coricancha S.A. el cumplimiento de las medidas correctivas descritas en los numerales 2, 3, 4, y 6 del cuadro N° 2 de la presente resolución.

Lima, 6 de agosto de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Great Panther Coricancha S.A.² (en adelante, **Great Panther**) es titular de la Unidad Minera Coricancha³ (en adelante, **UM Coricancha**) ubicada en el distrito de San Mateo de Huanchor, provincia de Huarochirí, departamento de Lima.
2. Las principales actividades de la mencionada unidad minera son: la explotación minera mediante galerías que comunican a superficie a través de bocaminas; y, la operación de una planta de beneficio, con una capacidad de procesamiento de 600 Tm/día, para la producción de concentrados de plomo y zinc, y la recuperación de oro y plata mediante lixiviación bacteria-cianuración de concentrados de piritita y arsenopiritita, provenientes de relaves.
3. La UM Coricancha cuenta, entre otros, con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:

- El Estudio de Impacto Ambiental de Ampliación de capacidad instalada de la planta de beneficio Concentradora Tamboraque de 210 TM/día a 600 TM/día (en adelante, **EIA Ampliación Concentradora Tamboraque**), aprobado mediante Resolución Directoral del 03 de octubre de 1996, emitida por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**);
- El Plan de Cierre de Minas de la UM Coricancha (en adelante, **PCM UM Coricancha**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 035-2010-MEM/AAM del 27 de enero de 2010, emitida por el Minem.
- La Modificación del Plan de Cierre de Minas de la UM Coricancha (en adelante, **Modificación PCM UM Coricancha**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 219-2012-MEM/AAM del 11 de julio de 2012, emitida por el Minem.
- La Tercera Modificación del Plan de Cierre de Minas de la UM Coricancha (en adelante, **Tercera Modificación PCM UM Coricancha**), aprobada mediante Resolución Directoral N° 249-2014-MEM/DGAAM del 20 de agosto de 2014, emitida por el Minem.

² Registro Único de Contribuyente N° 20342660429.

³ La UM Coricancha está comprendida por la mina Coricancha que agrupa 101 concesiones mineras, la concesión de beneficio Concentradora Tamboraque, la concesión de transporte para el transporte de relaves del depósito de relaves N° 1 y 2 hacia el nuevo depósito de relaves Chinchán.

4. En el presente caso, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el **OEFA**) realizó dos supervisiones a la UM Coricancha a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental, en virtud a las cuales se iniciaron dos procedimientos administrativos sancionadores, conforme se detalla a continuación:

Procedimiento administrativo sancionador iniciado bajo el Expediente N° 279-2017-OEFA/DFSAI/PAS

- (i) La Supervisión Regular realizada del 14 al 17 de julio de 2014 (en adelante, **Supervisión Regular 2014**), en la cual se detectaron hallazgos que fueron registrados en el Acta de Supervisión Directa del 17 de julio de 2014⁴ (en adelante, **Acta de Supervisión 2014**) y el Informe N° 582-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre de 2014⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión 2014**).
- (ii) El análisis de los referidos hallazgos originó la emisión del Informe Técnico Acusatorio N° 094-2016-OEFA/DS del 11 de febrero de 2016⁶ (en adelante, **ITA**).
- (iii) Sobre la base de lo antes expuesto, mediante Resolución Subdirectoral N° 334-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁷ del 22 de febrero de 2017, notificada el 27 de febrero del mismo año⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la DFAI dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Great Panther.
- (iv) Mediante Resolución Subdirectoral N° 1878-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁹ del 17 de noviembre de 2017, notificada el 27 de noviembre del mismo año¹⁰, la SDI de la DFAI varió los términos de la Resolución Subdirectoral N° 334-2017-OEFA-DFSAI/SDI.

Procedimiento administrativo sancionador iniciado bajo el Expediente N° 1177-2017-OEFA/DFSAI/PAS

- (i) La Supervisión Regular realizada del 3 al 5 de mayo de 2016 (en adelante, **Supervisión Regular 2016**), en la cual se detectaron hallazgos que fueron registrados en el Acta de Supervisión Directa del 5 de mayo

⁴ Páginas 173 a 180 del archivo digital correspondiente al Informe N° 582-2014-OEFA/DS-MIN, contenido en un disco compacto (CD) que obra en el folio 17.

⁵ Páginas 5 a 65 del archivo digital correspondiente al Informe N° 582-2014-OEFA/DS-MIN, contenido en un disco compacto (CD) que obra en el folio 17.

⁶ Folios 1 a 16.

⁷ Folios 40 a 70.

⁸ Folio 71.

⁹ Folios 87 a 90.

¹⁰ Folio 91.

de 2016¹¹ (en adelante, **Acta de Supervisión 2016**), el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1390-2016-OEFA/DS-MIN del 17 de agosto de 2016¹² (en adelante, **Informe Preliminar de Supervisión 2016**) y el Informe de Supervisión Directa N° 2161-2016-OEFA/DS-MIN del 30 de noviembre de 2016¹³ (en adelante, **Informe de Supervisión 2016**).

- (v) Sobre la base de lo antes expuesto, mediante Resolución Subdirectoral N° 425-2017-OEFA-DFSAI/SDI¹⁴ del 24 de marzo de 2017, notificada el 31 de marzo del mismo año¹⁵, la SDI de la DFAI dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Great Panther.
5. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral N° 332-2018-OEFA/DFSAI/SFEM, la Dirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **DFEM**) del OEFA dispuso la acumulación de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos bajo los expedientes N°s 279-2017-OEFA/DFSAI/PAS y 1177-2017-OEFA/DFSAI/PAS.
6. Mediante Resolución Directoral N° 304-2018-OEFA/DFAI del 27 de febrero de 2018, rectificada mediante Resolución Directoral N° 453-2018-OEFA/DFAI del 19 de marzo de 2018, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Great Panther¹⁶, por la comisión de las conductas infractoras que se detallan a continuación:

Cuadro N° 1: detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El titular minero no habría realizado el traslado del relave almacenado en los Depósitos de Relave 1 y 2 hacia el depósito de Relave Chinchán, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N°	Numeral 2.2. del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Sanciones Vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas.

¹¹ Páginas 27 a 33 del archivo digital correspondiente al Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1390-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en un disco compacto (CD) que obra en el folio 300.

¹² Páginas 3 a 10 del archivo digital correspondiente al Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1390-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en un disco compacto (CD) que obra en el folio 300.

¹³ Páginas 1 a 7 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 1308-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en un disco compacto (CD) que obra en el folio 300.

¹⁴ Folios 301 a 308.

¹⁵ Folio 309.

¹⁶ Cabe indicar que la DFAI ordenó archivar las infracciones imputadas a Great Panther, referidas a: (i) no presentar el informe anual de monitoreo de calidad de agua en los piezómetros del depósito de relaves Chinchán y (ii) no iniciar las actividades de cierre progresivo tales como el traslado del desmonte sin valor económico de las canchas de desmonte 1, 2, 5, 9, 10 y 11 hacia el interior de la mina. (conductas infractoras N° 5 y 7 de la Resolución Directoral N° 304-2018-OEFA/DFAI)

	040-2014-EM ¹⁷ (en adelante, RPGA); en concordancia con el artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 ¹⁸ (en adelante, LGA), el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley 27446 ¹⁹ (en adelante, LSNEIA), y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ²⁰ (en adelante, RLSNEIA).	aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ²¹ (en adelante, Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobada mediante Decreto Supremo N° 049-2013-OEFA/CD).
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

¹⁷ **DECRETO SUPREMO N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular de actividad minera está obligado a:

- a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los Proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹⁹ **LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

SEGUIMIENTO Y CONTROL

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

²⁰ **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del Proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

²¹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013.

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE		De 10 a 1 000 UIT

2	Se detectó la existencia de (4) canchas o botaderos de desmonte, no contemplados en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM ²² (en adelante, RPAAMM), en concordancia con el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la LSNEIA, y el artículo 29° del RLSNEIA.	Numeral 2.2. del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobada mediante Decreto Supremo N° 049-2013-OEFA/CD.
3	El titular minero no implementó las medidas necesarias para la contención y coacción de posibles derrames en la planta de molienda, en las tuberías de conducción de agua de mina y pulpa de mineral y en la plataforma para el lavado de camiones de equipo de carguío de concentrados de plomo.	Artículo 6° del RPAAMM; en concordancia con el artículo 24° de la LGA, el artículo 18° de la LSNEIA, y el artículo 29° del RLSNEIA.	Numeral 2.2. del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobada mediante Decreto Supremo N° 049-2013-OEFA/CD.
4	El titular minero condujo el flujo de agua proveniente de la planta de beneficio hacia la alcantarilla de la carretera central, la cual estaría siendo descargada hacia el río Rimac.	Artículo 6° del RPAAMM; en concordancia con el artículo 24° de la LGA, el artículo 18° de la LSNEIA, y el artículo 29° del RLSNEIA.	Numeral 2.2. del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobada mediante Decreto Supremo N° 049-2013-OEFA/CD.
6	El titular minero no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de sus residuos sólidos no peligrosos.	Artículo 10° del Aprueban el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ²³ (en adelante, RLGRS).	Numeral 7.2.1 del Rubro 7.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-

22

DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, Reglamento para la protección ambiental en la actividad minero - metalúrgica, publicado en el diario oficial El Peruano el 01 de mayo de 1993.

Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

23

DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, Reglamento para la protección ambiental en la actividad minero - metalúrgica, publicado en el diario oficial El Peruano el 01 de mayo de 1993.

Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

			MINAM ²⁴ (en adelante, Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobada mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM).
--	--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Fuente: Resolución Directoral N° 304-2018-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA.

7. Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó a Great Panther el cumplimiento de las medidas correctivas que se detallan a continuación:

Cuadro N° 2: detalle de las medidas correctivas

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El titular minero no habría realizado el traslado del relave almacenado en los Depósitos de Relave 1 y 2 hacia el depósito de Relave Chinchán, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. (Infracción N° 1)	Realizar el traslado de los relaves restantes de los depósitos N° 1 y 2 hacia el depósito de Chinchán, procediendo luego al cierre definitivo de estas áreas según lo contemplado en su instrumento de gestión ambiental. El cumplimiento de la presente medida correctiva se encuentra supeditado a que el MINEM decida no otorgar la Certificación Ambiental a solicitud de Tercera Modificación del Plan de Cierre de la unidad minera Coricancha.	En un plazo no mayor a quince (15) meses, contado desde el día siguiente de que se cumpla la condición establecida para el cumplimiento de la medida correctiva.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar a la DFAI del OEFA un informe técnico detallado sustentando la ejecución del traslado de los relaves restantes de los depósitos N° 1 y 2 hacia el depósito de Chinchán y el posterior cierre definitivo de estas áreas según lo contemplado en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios. Asimismo, deberá presentar copia de la Resolución, mediante la cual se resuelve otorgar; o, no otorgar la certificación ambiental a la Tercera Modificación del Plan de Cierre de la unidad minera Coricancha, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de que la autoridad competente notifique la referida Resolución.

24

DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM, aprueban Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales

INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
7	OBLIGACIONES REFERIDAS AL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS			
7.2	OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DESDE LA GENERACIÓN HASTA DISPOSICIÓN FINAL			
7.2.1	No cumplir con la obligación de acondicionamiento y almacenamiento seguro previa a la entrega de los residuos. Artículo RLGRS	10 Hasta 3000 UIT	PA/RA	GRAVE

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	El titular minero no habría realizado el traslado del relave almacenado en los Depósitos de Relave 1 y 2 hacia el depósito de Relave Chinchán, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. (Infracción N° 1)	Realizar la entrega de manera mensual de los reportes de monitoreo registrados en los piezómetros e inclinómetros instalados en el depósito de relaves N° 1 y 2, así como su respectivo análisis, conclusiones y recomendaciones.	Dentro de los primeros diez (10) días, del siguiente mes se deberá presentar los reportes de monitoreo hasta la aprobación o desaprobación de la Tercera Modificación del Plan de Cierre de Minas por el Minem.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar a la DFAI del OEFA un informe de monitoreo de los piezómetros e inclinómetros instalados en el depósito de relaves N° 1 y 2, así como su respectivo análisis, conclusiones y recomendaciones, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.
	El titular minero no habría realizado el traslado del relave almacenado en los Depósitos de Relave 1 y 2 hacia el depósito de Relave Chinchán, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. (Infracción N° 1)	Acreditar la implementación de la cobertura total del depósito de relaves N° 1 y 2, así como del estado actual de la cobertura existente y su respectivo mantenimiento, a fin de evitar la infiltración de aguas de escorrentías.	En un plazo no mayor de treinta (30) días, de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar a la DFAI del OEFA un informe técnico detallado sustentando la implementación de la cobertura total del depósito de relaves N° 1 y 2, así como del estado actual de la cobertura existente y su respectivo mantenimiento, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.
2	Se detectó la existencia de (4) canchas o botaderos de desmonte, no contemplados en su instrumento de gestión ambiental. (Infracción N° 2)	Acreditar el inicio del cierre de las dos (2) canchas o botaderos de desmontes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental, a fin de prevenir posibles impactos adversos al ambiente.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la resolución que declara la responsabilidad administrativa.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar a la DFAI del OEFA un informe técnico detallado sustentando el inicio del cierre de las dos (2) canchas o botaderos de desmontes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental, a fin de prevenir posibles impactos adversos al ambiente, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	Se detectó la existencia de (4) canchas o botaderos de desmontes, no contemplados en su instrumento de gestión ambiental. (Infracción N° 2)	El titular minero deberá reportar a OEFA una vez que cuente con el pronunciamiento del Ministerio de Energía y Minas respecto del procedimiento de adecuación de operaciones iniciado sobre la base de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM para la incorporación del componente Huamuyo Alto (Cancha N° 5) y Chancha de Desmonte Nv. 140 (Desmontera 14 y/o Humuyo 190) declarados.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificado el pronunciamiento del Minem.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar a la DFAI del OEFA la información correspondiente al pronunciamiento del Minem respecto de los componentes "Desmonte Huamuyo Alto (Cancha N° 5) y Chancha de Desmonte Nv. 140 (Desmontera 14 y/o Humuyo 190) declarados", a fin de prevenir posibles impactos adversos al ambiente, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.
3	El titular minero no implementó las medidas necesarias para la contención y colección de posibles derrames en la planta de molienda, en las tuberías de conducción de agua de mina y pulpa de mineral y en la plataforma para el lavado de camiones de equipo de carguío de concentrados de plomo. (Infracción N° 3)	Acreditar la implementación de las medidas necesarias para la contención y colección de posibles derrames en la planta de molienda, en las tuberías de conducción de agua de mina y pulpa de mineral y en la plataforma para el lavado de camiones de equipo de carguío de concentrado de plomo, a fin de prevenir posibles impactos adversos al ambiente.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la resolución que declara la responsabilidad administrativa.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar a la DFAI del OEFA un informe técnico detallado sustentando la ejecución del Proyecto "la implementación de las medidas necesarias para la contención y colección de posibles derrames en la planta de molienda, en las tuberías de conducción de agua de mina y pulpa de mineral y en la plataforma para el lavado de camiones de equipo de carguío de concentrado de plomo, a fin de prevenir posibles impactos adversos al ambiente", incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.
4	El titular minero condujo el flujo de agua proveniente de la planta de beneficio hacia la alcantarilla de la carretera central, la cual estaría siendo descargada hacia el río Rímac. (Infracción N° 4)	Acreditar la clausura del flujo de agua proveniente de la planta de beneficio, el cual se dirige hacia la alcantarilla de la carretera central, y estaría siendo descargado hacia el río Rímac, a fin de prevenir posibles impactos adversos al ambiente.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la resolución que declara la responsabilidad administrativa.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar a la DFAI del OEFA un informe técnico detallado sustentando la ejecución del Proyecto "la clausura del flujo de agua proveniente de la planta de beneficio, el cual se dirige hacia la alcantarilla de la carretera

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
				<i>central, y estaría siendo descargado hacia el río Rimac, a fin de prevenir posibles impactos adversos al ambiente</i> , incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.
6	El titular minero no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de sus residuos sólidos no peligrosos. (Infracción N° 6)	Acreditar el adecuado manejo y almacenamiento de sus residuos no peligrosos, a fin de prevenir posibles impactos adversos al ambiente.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la resolución que declara la responsabilidad administrativa.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar a la DFAI del OEFA un informe técnico detallado sustentando la ejecución del Proyecto "adecuado manejo y almacenamiento de sus residuos no peligrosos, a fin de prevenir posibles impactos adversos al ambiente", incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

Fuente: Resolución Directoral N° 304-2018-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA.

8. La Resolución Directoral N° 304-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto de la infracción N° 2

- (i) Durante la Supervisión Regular 2014, la DS verificó la existencia de cuatro botaderos²⁵ de desmonte no contemplados en su estudio de impacto ambiental.
- (ii) El titular minero es responsable de los componentes que se encuentran dentro del área del proyecto. De esta manera, si el botadero de desmonte s/n no fuera parte de sus actividades y habría sido realizados por terceros –por ejemplo, por la minería informal–, debió ser reportado ante la autoridad competente, hecho que no sucedió en el presente caso.
- (iii) Asimismo, si dicho botadero de desmonte hubiera sido implementado con anterioridad al otorgamiento de la concesión minera al administrado, éste debió declararlo como pasivo ambiental ante el Minem.

²⁵ Si bien a lo largo del presente procedimiento administrativo se denominan como "canchas o botaderos de desmonte mineral", en la presente resolución se denominarán botaderos.

- (iv) De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se verifica que el proceso de adecuación establecido en la Cuarta Disposición Final del RPAAM, al cual se acogió el administrado respecto del botadero Huamuyo Alto y botadero de desmonte Nivel 140, todavía se encuentran en evaluación.
- (v) No obstante, el acogimiento a dicho procedimiento no exime al administrado por la responsabilidad que le corresponda, al haber implementado componentes no contemplados en su estudio de impacto ambiental.
- (vi) Si bien el botadero de desmonte Huamuyo Alto y el botadero de desmonte Nivel 821 se encuentran descritos en el plan de cierre minero a nivel conceptual, también debieron estar incluidos en su estudio de impacto ambiental.

Respecto de la infracción N° 3

- (vii) Durante la Supervisión Regular 2014, la DS verificó que no existen sistemas de contención y colección de derrames en la planta de molienda, la línea de conducción de agua de mina y pulpa mineral, ni en la plataforma de maniobras del equipo de carguío de concentrado de zinc y plomo.
- (viii) Si bien el administrado habría implementado un sistema de contención que cubre parte del perímetro de la planta, así como con una bomba de sumidero, la cual se utilizaba para recuperar los derrames de pulpa y/o agua acumulados en el piso del molino; estos no cumplieron con la finalidad de contener y coleccionar las posibles sustancias contaminantes, toda vez que se constató la existencia de descarga de mineral fuera del sistema de contención y sobre el suelo.
- (ix) De las fotografías presentadas por Great Panther, no se advierte que cuente con un sistema de contingencia en las tuberías de conducción de agua de mina, ni con las cunetas mencionadas en el plan de contingencia presentado por el administrado. Por el contrario, se aprecia que las tuberías se encuentran a la intemperie, sobre terreno permeable y de considerable pendiente, lo que haría que ante una fuga o derrame se impacte negativamente el ambiente.
- (x) De las fotografías presentadas por Great Panther, se aprecia que la zona de carguío de zinc y plomo contaría con un canal descolmatado que conecta hacia la zona de contingencia la cual evitaría que salgan hacia el exterior partículas arrastradas por el agua. Sin embargo, en un extremo de la zona de carguío de zinc y plomo no se implementó una berma de contención que impida que las partículas arrastradas por el agua salgan fuera de la loza de concreto –hecho verificado durante la Supervisión Regular 2014–, pudiendo impactar el suelo.

Respecto de la infracción N° 4

- (xi) Durante la Supervisión Regular 2014, la DS verificó la existencia de una caja que da acceso a un canal de concreto enterrado, que proviene de la planta concentradora y se dirige cruzando la vía de acceso a la planta y carretera central hacia el río Rímac, contraviniendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.
- (xii) El sentido del flujo del efluente sería de la planta concentradora hacia la cuneta del acceso y de allí a la carretera central, pero no en sentido inverso, como afirma el administrado. Ello fue corroborado por personal de supervisión, siendo que al estar dicho canal operativo y con dirección de flujo de la planta concentradora hacia el río Rímac, es posible que ante cualquier escorrentía o flujo que se genere en la planta, éste salga y descargue al cuerpo receptor, impactándolo negativamente.
- (xiii) Si bien el administrado indica que habría eliminado el canal enterrado, éste no presentó el sustento que acredite la eliminación o cierre del canal subterráneo, ni al ingreso o salida de éste.
- (xiv) Se debe tener en cuenta que en la planta concentradora había remanentes de minerales sulfurados, metales pesados, restos de reactivos, entre otros materiales, que podrían alterar el ambiente de ser descargados sin previo tratamiento y monitoreo.

Respecto de la infracción N° 6

- (xv) Durante la Supervisión Regular 2014, la DS verificó el inadecuado manejo de residuos sólidos industriales, al detectarse residuos metálicos de mina en diversas áreas de la UM Coricancha.
 - (xvi) De la revisión de las fotografías presentadas por Great Panther, no se advierte que éstas correspondan a las zonas de almacenamiento de residuos metálicos identificados durante la Supervisión Regular 2014.
 - (xvii) Si bien el titular minero adjuntó un certificado de disposición de residuos sólidos en la cual se indica la disposición de chatarra en desuso, del mismo no se puede verificar que corresponda a las zonas de almacenamiento de residuos metálicos identificados durante la Supervisión Regular 2014.
9. Mediante escrito del 20 de marzo de 2018, Great Panther interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 304-2018-OEFA/DFSAI, bajo los siguientes argumentos:

Respecto de la infracción N° 2

- a) La resolución impugnada vulnera el principio de causalidad, toda vez que el botadero de desmonte s/n data de años pasados, y no fueron implementados por el administrado, sino por mineros informales sobre la

cual no tiene injerencia alguna. Por tanto, no existe una relación de causalidad entre el hecho imputado y la conducta del administrado.

- b) El botadero de desmonte Nivel 821, se encuentra declarado en el PCM UM Coricancha y modificaciones. Asimismo, el EIA Ampliación Concentradora Tamboraque contempla la existencia de desmonste ubicados en la zona fiscalizable.
- c) El dictado de la medida correctiva debió considerar la existencia del PCM UM Coricancha y modificaciones, en el cual se encuentran contemplados dichos componentes, por lo que debería corregirse la medida correctiva de la siguiente manera: *"acreditar el cierre (...) de acuerdo al cronograma y conforme a los términos y requerimientos contenidos en el Plan de Cierre, según este haya sido aprobado o modificado por el Ministerio de Energía y Minas"*.

Respecto de la infracción N° 3

- d) El administrado ha implementado medidas necesarias para la contención y colección de posibles derrames en la planta de molienda, de acuerdo a las exigencias de su instrumento de gestión ambiental.
- e) De esta manera, para la planta de molienda cuenta con un sistema de contención de derrames de pulpas y una bomba de sumidero, la cual se utiliza para recuperar los derrames de pulpa y/o agua acumulados en el piso del molino.
- f) Sus instalaciones cuentan con muros que forman parte del sistema de contención y colección de posibles derrames de sustancias contaminantes a fin de que no se extiendan a zonas exteriores, conforme se evidencia de las fotografías adjuntas en su escrito de apelación.
- g) Asimismo, cuenta con planes de contingencia para la tubería de conducción de agua de mina y pulpa mineral, así como con un sistema de contingencia para el lavado de camiones de equipo de carguío de concentrados de plomo, con anterioridad a la Supervisión Regular 2014.
- h) Durante la Supervisión Regular 2014, el administrado se encontraba en la etapa de mantenimiento general de toda su planta de beneficio, la misma que se encontraba paralizada desde agosto de 2013, conforme fue informado al Minem mediante escrito con Registro N° 2318479 y consta en el Informe N° 004-2016-MEM-DGM-DTM/PB.
- i) Las tuberías de conducción de agua de minas y pulpa de mineral, cuentan con un plan de contingencia y un sistema para la contención y colección de posibles derrames, conforme se advierte del *Procedimiento de Respuesta ante Ruptura de Sistemas de Conducción de Aguas Ácidas*, que adjunta en su escrito de apelación.

- j) Cabe precisar que las especificaciones técnicas de los minero ductos en cuestión, fueron aprobadas por el Minem mediante la Resolución Directoral N° 457-96-EM/DGM.
- k) La zona de carguío de concentrado de zinc y plomo contaba con un canal que conecta hacia la poza de contingencia, la cual evita que salgan hacia el exterior las partículas que son arrastradas por el agua. Asimismo, resulta físicamente imposible que salga agua de lavado hacia el exterior toda vez que se encuentra en un nivel inferior al acceso.
- l) La existencia coyuntural de sustancias en la planta de beneficio no supone la inexistencia del sistema de contención y colección, los cuales funcionaron correctamente durante la Supervisión Regular 2014.
- m) Por tanto, se ha declarado su responsabilidad administrativa a pesar de haber adoptado las medidas y acciones necesarias y preventivas para la contención de posibles derrames provenientes de las plantas de molienda, flotación y otras áreas similares.
- n) En la medida que el administrado no es responsable de la presente infracción y ha implementado las medidas necesarias para la contención y colección de posibles derrames; no corresponde el dictado de la medida correctiva que le fue impuesta por carecer de objeto.

Respecto de la infracción N° 4

- o) Se ha vulnerado su derecho a la defensa, toda vez que se ha declarado su responsabilidad administrativa en mérito a lo identificado durante la Supervisión Regular 2014, restando valor a las actuaciones que se deben realizar durante el procedimiento administrativo sancionador y a la defensa del administrado.
- p) Resulta errado concluir que se estaría descargando flujo de agua proveniente de la planta de beneficio hacia el río Rímac, toda vez que existe un desnivel de 0.78 metros entre la superficie de la carretera donde se ubica el sedimentador y el área de la planta de beneficio, haciendo imposible un trasvase por escorrentía, conforme se advierte de las fotografías y el plano que adjunta a su escrito de apelación.
- q) No condujo el flujo de agua en la secuencia planta de beneficio-carretera central-río Rímac, sino que, por efecto de la gravedad, ocurrió lo opuesto. Por tanto, al no haberse configurado la infracción imputada, tampoco resulta responsable de la misma.
- r) Se ha vulnerado el principio de tipicidad y del debido procedimiento, en tanto la conducta identificada fue mal valorada y no se subsume en el tipo infractor señalado por la autoridad.
- s) En la medida que el administrado no cometió ni es responsable de la presente infracción, no corresponde el dictado de la medida correctiva que le fue impuesta. Sin perjuicio de ello, el referido ducto subterráneo ha

sido clausurado, conforme constaría en las fotografías que presenta en su escrito de apelación.

Respecto de la medida correctiva N° 6

- t) A pesar que demostró haber subsanado la conducta infractora, se dictó una medida correctiva en su contra, la cual carecía de objeto.
- u) Sobre el particular, señala que realizó la limpieza de los residuos sólidos no peligrosos en octubre de 2014, conforme se acredita del Certificado de Reciclaje de Residuos Sólidos Metálicos otorgado por MAREI S.A.C., el *Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2014* y las fotografías que se adjuntan en su escrito de apelación.

Respecto de los efectos suspensivos de las medidas correctivas

- v) Se ha vulnerado su derecho de defensa, toda vez que a pesar de que las medidas correctivas dictadas carecían de objeto, se le denegó los efectos suspensivos de las mismas. En consecuencia, aun habiendo interpuesto un recurso de apelación se encontraba obligada a cumplir con las medidas correctivas ordenadas.

10. El 28 de junio de 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) del OEFA, conforme consta en el acta correspondiente²⁶. En dicha diligencia, Great Panther reiteró los argumentos señalados en su recurso de apelación y agregó lo siguiente:

- a) Solicitó que en caso exista incertidumbre sobre los datos y aspectos técnicos referidos a la conducta infractora descrita en el numeral 4 del cuadro N° 1 de la presente resolución, el TFA actúe medios probatorios adicionales consistentes en una nueva inspección in situ a fin de corroborar lo alegado por el administrado.
- b) Precisó que el recurso de apelación presentado por Great Panther no cuestiona la Resolución Directoral N° 304-2018-OEFA/DFSAI, en los extremos que declaró su responsabilidad por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del cuadro N° 1 de la presente resolución y le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el numeral 1 del cuadro N° 2 de la presente resolución.

11. El 5 de abril de 2018, Great Panther presentó un escrito en el cual señala que ha cumplido con implementar las medidas correctivas ordenadas descritas en los numerales 1 y 3 del cuadro N° 2 de la presente resolución, para lo cual adjuntó fotografías y documentación.

II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y

²⁶ Folio 717.

Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁷, se crea el OEFA.

13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²⁸ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁹.
15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³⁰, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción

DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. **Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013. (...)

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

ambiental del Osinergmin³¹ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010³², se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³³, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³⁴, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁵.

³¹ LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°. - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

³² RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

³³ LEY N° 29325.

Artículo 10°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³⁴ DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la sala del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

18. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁶.
21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁷, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁸; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁹.
22. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁷ **Constitución Política del Perú de 1993.**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴⁰.
24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

25. Conforme a lo manifestado por Great Panther en el informe oral realizado el 28 de junio de 2018, el administrado apeló la Resolución Directoral N° 304-2018-OEFA/DFAI únicamente respecto de las infracciones descritas en los numerales 2, 3, 4 y 6 del cuadro N° 1 de la presente resolución y de las medidas correctivas descritas en los numerales 2, 3, 4 y 6 del cuadro N° 2 de la presente resolución. Por consiguiente, esta sala procederá a emitir pronunciamiento sobre dichos extremos.

26. Asimismo, dado que el administrado no apeló la Resolución Directoral N° 304-2018-OEFA/DFAI respecto de la infracción descrita en el numeral 1 del cuadro N° 1 de la presente resolución, ni de las medidas correctivas descritas en el numeral 1 del cuadro N° 2 de la presente resolución; estos extremos han quedado firmes, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴¹ (en adelante, **TUO de la LPAG**).

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

27. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:
- (i) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Great Panther, en tanto se detectó la existencia de (4) canchas o botaderos de desmonte, no contemplados en su instrumento de gestión ambiental. (Conducta infractora N° 2)


⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

⁴¹ Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

TUO DE LA LPAG.




Artículo 220°. - Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

- 
- (ii) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Great Panther, en tanto no implementó las medidas necesarias para la contención y colección de posibles derrames en la planta de molienda, en las tuberías de conducción de agua de mina y pulpa de mineral y en la plataforma para el lavado de camiones de equipo de carguío de concentrados de plomo. (Conducta infractora N° 3)
 - (iii) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Great Panther, en tanto condujo el flujo de agua proveniente de la planta de beneficio hacia la alcantarilla de la carretera central, la cual estaría siendo descargada hacia el río Rímac. (Conducta infractora N° 4)
 - (iv) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Great Panther, en tanto no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de sus residuos sólidos no peligrosos. (Conducta infractora N° 6)
 - (v) Determinar si correspondía dictar las medidas correctivas descritas en los numerales 2 y 6 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Great Panther, en tanto se detectó la existencia de (4) canchas o botaderos de desmonte, no contemplados en su instrumento de gestión ambiental. (Conducta infractora N° 2)

- 
- 
- 
- 28. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.
 - 29. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA⁴², los instrumentos de gestión ambiental

⁴²

LGA

Artículo 16°. - De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

30. En esa línea, la LSNEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución⁴³. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.

31. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del RLSNEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

32. En el sector minero, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios de impacto ambiental por parte del titular minero se derivaba de lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental, el cual trasladaba a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, entre ellos, el estudio de impacto ambiental⁴⁴.

33. En esa misma línea, el artículo 24° del del Reglamento de Cierre de Minas obliga al titular minero a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa post cierre.

34. En este orden de ideas y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente⁴⁵ de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

⁴³ **LSNEIA**

Artículo 3°. - Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

⁴⁴ Cabe precisar que actualmente dicha obligación se encuentra recogida en el inciso a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

35. Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental, corresponde previamente identificar las medidas y componentes dispuestos en dicho estudio ambiental; y, luego de ello, evaluar su ejecución según las especificaciones contempladas para su cumplimiento.
36. En el presente caso, de la revisión del EIA Ampliación Concentradora Tamboraque, se advierte que Great Panther se comprometió a implementar los siguientes botaderos de desmorte:

5.4. PLAN DE PROCESAMIENTO MINERO (...)

5.4.6. Disposición de desmorte

Se está considerando para el Proyecto una generación de Desmontes con un volumen del orden de 3,400 TM/mes que serán depositados en las mismas cajas dejadas por la operación de explotación del SHIRINKAGE DINAMICO. Como medio de control de la disposición de estos desmontes prácticamente estériles se tiene planificado iniciar la caracterización geoquímica de las rocas a través de las etapas de predicción de generación ácida (DAR), sugeridas en las guías emitidas por la DGAA del MEM. Estas acciones nos conducirán a mejorar el manejo y control de estos materiales disturbados. (...)

CAPÍTULO V DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES DEL PROYECTO (...)

5.4. PLAN DE PROCESAMIENTO MINERO (...)

5.4.6. Disposición de Desmorte (...)

Estos desechos fueron analizados por Niveles y cada uno de ellos por estructuras dando los siguientes contenidos metálicos:

Nivel 710

M # 1 Rellenos antiguos

%Cu	%Pb	%Zn	%Fe
0.10	1.64	0.86	6.35

M # 2 Rocas de cajas adyacente a cada lado de la veta a 0.50m del piso y techo

%Cu	%Pb	%Zn	%Fe
0.05	0.21	0.20	1.75

M # 3 Rocas frescas andesitas

%Cu	%Pb	%Zn	%Fe
NT	NT	NT	NT

Nivel 635

M # 1 Rocas de cajas adyacente a cada lado de la veta a 0.50m del piso y techo

%Cu	%Pb	%Zn	%Fe
0.08	0.42	0.55	1.50

M # 2 Rocas frescas andesitas

⁴⁵ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

%Cu	%Pb	%Zn	%Fe
NT	NT	NT	NT

Nivel 550

M # 1 Rocas de cajas adyacente a cada lado de la veta a 0.50m del piso y techo

%Cu	%Pb	%Zn	%Fe
0.05	0.46	0.48	1.70

M # 2 Rocas frescas andesitas

%Cu	%Pb	%Zn	%Fe
NT	NT	NT	NT

Nivel 460

M # 1 Rocas de cajas adyacente a cada lado de la veta a 0.50m del piso y techo

%Cu	%Pb	%Zn	%Fe
0.08	0.32	0.30	1.20

M # 2 Rocas frescas andesitas

%Cu	%Pb	%Zn	%Fe
NT	NT	NT	NT

(...) se está considerando para el Proyecto una generación de Desmontes con un volumen del orden de 3,400 TM/mes que serán depositados en las mismas cajas dejadas por la operación de explotación del SHIRINKAGE DINAMICO. (...)

Para el Proyecto se ha considerado que en el caso de la veta Coricancha, se continuará empleando el desmorte como rellenos de los tajeos vacíos.

En el caso de la veta Wellington, los primeros metros de Desarrollo generará un desmorte que tendrá que ser almacenado en la superficie, en un aproximado de 29,000 TM ó 10,000 m³, para luego continuar con la experiencia obtenida en Coricancha para el manejo y disposición del desmorte en los tajeos vacíos.

37. No obstante, durante la Supervisión Regular 2014, la DS verificó la existencia de cuatro componentes mineros que no se encuentran incluidos en su instrumento de gestión ambiental: (i) botadero de desmorte Nivel 140⁴⁶, (ii) botadero de desmorte s/n⁴⁷, (iii) botadero de desmorte Huamuyo Alto⁴⁸; y (iv) botadero de desmorte Nivel 821⁴⁹; ello conforme fue consignado en el Acta de Supervisión 2014 y en el Informe de Supervisión 2014:

Hallazgo N° 6:

En la cancha de desmorte del Nv.140 ubicado en las coordenadas del sistema UTM Datum WGS 84, 8695982N y 359238E y huella de la cancha de mineral ubicada en las coordenadas del sistema UTM Datum WGS 84, 8695790N y 359525E, existen estructuras hidráulicas para el manejo de la escorrentía y agua de contacto que estarían siendo vertidas al río Aruri en época de avenida.

⁴⁶ Cabe indicar que en el Acta de Supervisión 2014 y en el Informe de Supervisión 2014 se le denomina "cancha de desmorte del Nv.140 ubicado en las coordenadas del sistema UTM Datum WGS 84, 8695982N y 359238E", siendo que en la presente resolución se le denominará botadero de desmorte Nivel 140.

⁴⁷ Cabe indicar que en el Acta de Supervisión 2014 y el Informe de Supervisión 2014 se le denomina "huella de la cancha de mineral ubicada en las coordenadas del sistema UTM Datum WGS 84, 8695790N y 359525E", siendo que en la presente resolución se le denominará botadero de desmorte s/n.

⁴⁸ Cabe indicar que en el Acta de Supervisión 2014 y el Informe de Supervisión 2014 se le denomina "botadero de desmorte Huamuyo Alto (Cancha N° 5)", siendo que en la presente resolución se le denominará botadero de desmorte Huamuyo Alto.

⁴⁹ Cabe indicar que en el Acta de Supervisión 2014 y el Informe de Supervisión 2014 se le denomina "botadero de desmorte ubicado aguas arriba del Nivel 821", siendo que en la presente resolución se le denominará botadero de desmorte Nivel 821.

Hallazgo N° 14 (Hallazgo de Gabinete):

En la supervisión se constató:

- a) En el botadero de desmonte Huamuyo Alto (Cancha N° 5), la escorrentía colectada en el canal de coronación estaría siendo derivada al mismo talud del desmonte almacenado aguas debajo de la vía de acceso. (...)
- c) El botadero de desmonte ubicado aguas arriba del Nivel 821, no cuenta con estructura hidráulicas para el manejo de la escorrentía de contacto y subdrenaje y no existen medidas para prevenir la erosión hídrica y eólica (...). (Subrayado agregado)

38. Dichos hallazgos se sustentan en las fotografías N°s 33 a 38, 41 a 43, 59 a 66 y 67 a 71 del Informe de Supervisión 2014, las cuales, a modo de ejemplo, se muestran a continuación:

Botadero de desmonte Huamuyo Alto



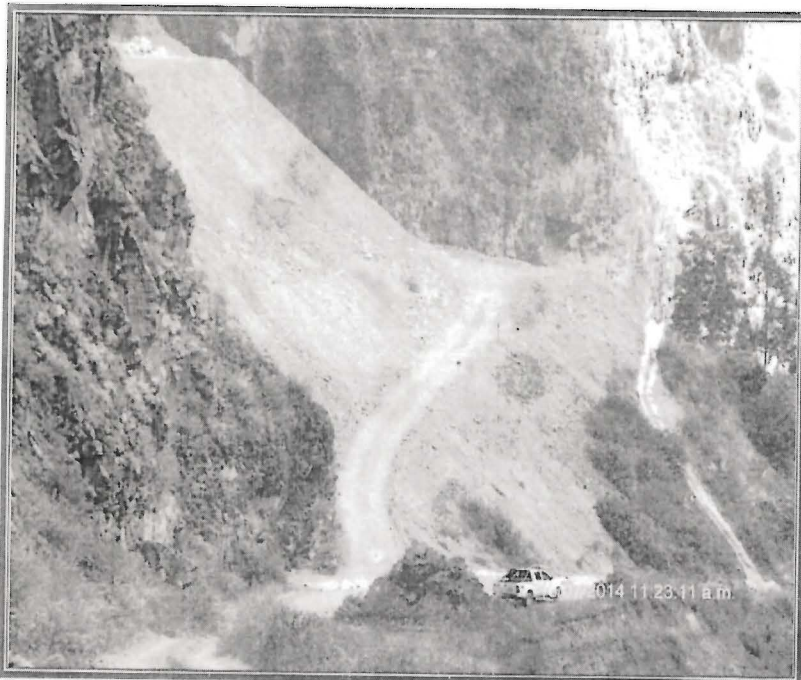
Fotografía N° 35: Botadero de desmonte Huamuyo Alto. El desmonte es dispuesto sobre el talud natural del lecho de la quebrada. No existe ninguna infraestructura para la contención de los desmontes almacenados. En el talud derecho obsérvese las huellas de la escorrentía de la parte alta. Aguas abajo se encuentra ubicado el río Aruri.

Botadero de desmonte Nivel 821



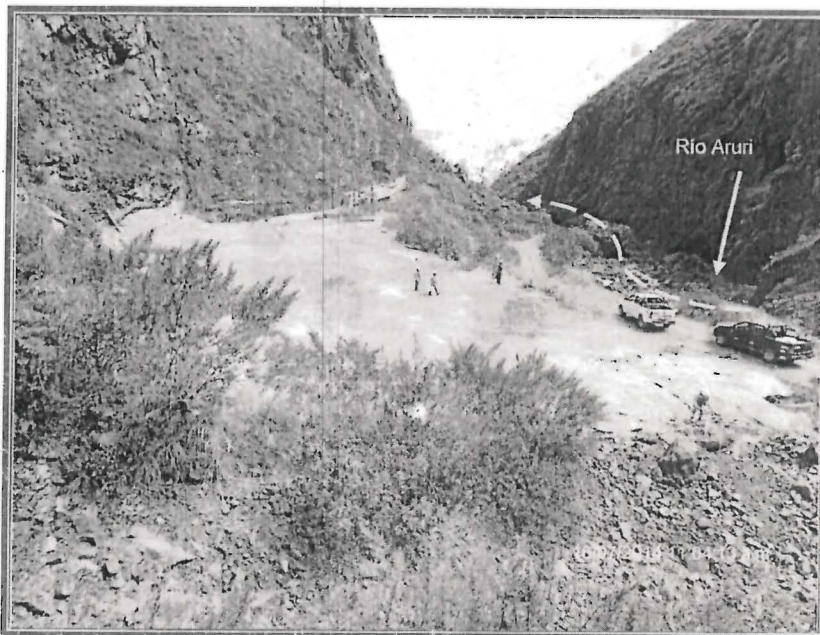
Fotografía N° 41: Botadero de desmonte Nivel 821, zona Constancia. Desmonte de mina dispuesto en una plataforma ubicado a un costado de la bocamina del Nivel 821, en las coordenadas UTM WGS 84, 358378E y 8695365N. No cuenta con estructuras hidráulicas para el manejo del agua de contacto y subdrenajes y, no existen medidas para prevenir la erosión eólica y arrastre de sedimentos.

Botadero de desmonte Nivel 140



Fotografía N° 59: Cancha de desmonte Nivel 140. Ubicado en la las coordenadas UTM WGS 84, 359238E y 8695982N. No existen medidas para prevenir la erosión eólica y arrastre de sedimentos.

Botadero de mina s/n



Fotografía N° 67: Huella de la cancha de mineral. Ubicado en la margen izquierda del río Aruri, cuyo punto central tiene las coordenadas UTM WGS 84, 359525E y 8695790. En el área indicada no existe mineral almacenado, sólo los remanentes del mineral almacenado en fecha anterior.

39. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Great Panther, en tanto se verificó la existencia de cuatro botaderos de desmonte, no contemplados en su instrumento de gestión ambiental.

Sobre el principio de causalidad

40. Ahora bien, en su recurso de apelación, Great Panther alegó que se habría vulnerado el principio de causalidad, toda vez que el botadero de desmonte s/n fue implementada por mineros informales, por lo que no existe una relación de causalidad entre el hecho imputado y la conducta del administrado.
41. Con relación a lo alegado por el administrado, cabe indicar que, en virtud del principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁵⁰, la responsabilidad debe recaer sobre quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción administrativa.

⁵⁰

TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

42. A efectos de determinar la correcta aplicación del citado principio en el presente procedimiento, resulta importante precisar que en el artículo 18° de la Ley N° 29325⁵¹ se establece que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

43. Asimismo, de acuerdo con los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° del TULO del RPAS⁵², la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador es objetiva, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

44. Al respecto, cabe indicar que, según Peña Chacón:

(...) la responsabilidad ambiental objetiva encuentra asidero en las teorías clásicas del riesgo creado y riesgo provecho, por cuanto quien asumen un riesgo donde exista peligrosidad, debe responder por todos los daños causados por dicha peligrosidad, incluyendo si la conducta es lícita, de esta forma, la asunción de riesgo de una actividad intrínsecamente peligrosa no podría bajo ninguna circunstancia corresponder a la víctima ni a la sociedad, sino a los responsables de la misma⁵³.

⁵¹

LEY N° 29325.

Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

⁵²

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 7 de abril de 2015.

Artículo 4.- Responsabilidad administrativa del infractor

4.1 La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

4.4 Cuando el incumplimiento corresponda a varios sujetos conjuntamente, responderán de forma solidaria por las infracciones cometidas.

Cabe precisar que dicho Texto Único Ordenado fue derogado por la Única Disposición Complementaria de la Resolución N° 027-2017-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017.

⁵³

PEÑA CHACÓN, Mario, *Daño responsabilidad y reparación ambiental*. Disponible en: <http://cmsdata.iucn.org/downloads/cel10_penachacon03.pdf>. Consulta: 22 de junio de 2018.

Cabe agregar que según Martín Mateo "La objetivización de la responsabilidad tiene un campo extraordinariamente propicio en las relaciones reguladas por el Derecho ambiental en cuanto que efectivamente buena parte de los daños causados al perturbarse los elementos ambientales, tienen carácter ocasional y son producto de fallos en los dispositivos técnicos de control."

MARTÍN MATEO, Ramón, *Derecho Ambiental*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1977, p 112

45. En esa línea, del artículo 74° del LGA, se desprende que los titulares resultan responsables de los componentes mineros que se encuentran dentro del área del proyecto donde realiza sus actividades, los cuales puedan generar riesgos o daños en el ambiente.
46. En el presente caso, conforme a lo desarrollado en los considerandos 37 al 39 de la presente resolución, se verificó la implementación del botadero de desmonte s/n dentro de la UM Coricancha, la cual no se encontraba aprobada por su instrumento de gestión ambiental.
47. En ese sentido, al haber cumplido la administración con la carga probatoria que sirve de base para declarar la responsabilidad de Great Panther, por la comisión de la infracción administrativa que es materia de análisis en el presente acápite, correspondía al administrado la carga probatoria para acreditar que no es responsable de la misma.
48. Sin embargo, esto no ha sucedido en el presente caso, toda vez que si bien Great Panther alegó que el mencionado botadero de desmonte habría sido implementado por mineros informales —lo que constituiría un hecho determinante de tercero—, de la revisión del expediente, se verifica que no obra medio probatorio alguno que sustente dicha alegación.
49. Así, por ejemplo, el administrado pudo declarar en su instrumento de gestión ambiental la existencia de la cancha de mineral como un pasivo ambiental generado por la minería informal, o comunicar de manera oportuna a la autoridad competente sobre la existencia de componentes mineros informales, a fin de que ésta pueda adoptar las acciones respectivas.
50. Por tanto, en la medida que la responsabilidad de Great Panther ha sido acreditada por parte de la DFAI, y el administrado no ha logrado acreditar la ruptura de nexo causal, corresponde desestimar los argumentos formulados por el administrado con relación a la presunta vulneración del principio de causalidad.
51. Finalmente, cabe indicar que el recurrente no ha presentado argumentos y medios probatorios adicionales que contradigan directamente la comisión de la conducta infractora, ni su responsabilidad en la presente etapa recursiva.
52. Asimismo, de la revisión de los actuados en el expediente, esta sala advierte que el administrado no ha logrado desvirtuar la comisión de la conducta infractora imputada⁵⁴; mientras que, mediante el Acta de Supervisión 2014, el

⁵⁴ Cabe señalar que según lo previsto en el artículo 18° de la Ley del SINEFA —en concordancia con el artículo 144° de la LGA— los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental que les resulten aplicables, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA. Asimismo, se debe señalar que de acuerdo con los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por el TUP del RPAS del OEFA, vigente al momento de emitirse la Resolución Directoral N° 1373-2017-OEFA/DFSAI, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador es objetiva, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

Informe de Supervisión 2014 y las fotografías N^{os} 33 a 38, 41 a 43, 59 a 66 y 67 a 71 del mismo, se acreditó que Great Panther implementó cuatro botaderos de desmontes, no contemplados en su instrumento de gestión ambiental.

53. Por todo lo expuesto, esta sala considera que corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Great Panther, por la comisión de la infracción descrita en el numeral 2 del cuadro N^o 1 de la presente resolución.

VI.2 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Great Panther, en tanto no implementó las medidas necesarias para la contención y colección de posibles derrames en la planta de molienda, en las tuberías de conducción de agua de mina y pulpa de mineral y en la plataforma para el lavado de camiones de equipo de carguío de concentrados de plomo. (Conducta infractora N^o 3)

54. Tomando en cuenta los considerandos 29 al 36 de la presente resolución, de la revisión de la EIA Ampliación Concentradora Tamboraque se advierte que Great Panther se comprometió a lo siguiente:

7.1.2 Calidad de aguas superficiales (...)

- b) La implementación de facilidades, para la contención de derrames provenientes de las plantas de chancado, molienda, flotación y de otras áreas similares, se hace necesario a fin de evitar la contaminación de las aguas superficiales. Estos derrames, así como las aguas de lavado y limpieza de las áreas industriales, de no contarse con las instalaciones mencionadas, pueden fácilmente alcanzar las fuentes de agua natural y finalmente los cursos receptores. Debe tenerse en cuenta, que los derrames en los diferentes circuitos de procesamiento de minerales, son prácticamente evitables.

Las medidas preventivas de contención pueden incluir a las siguientes:

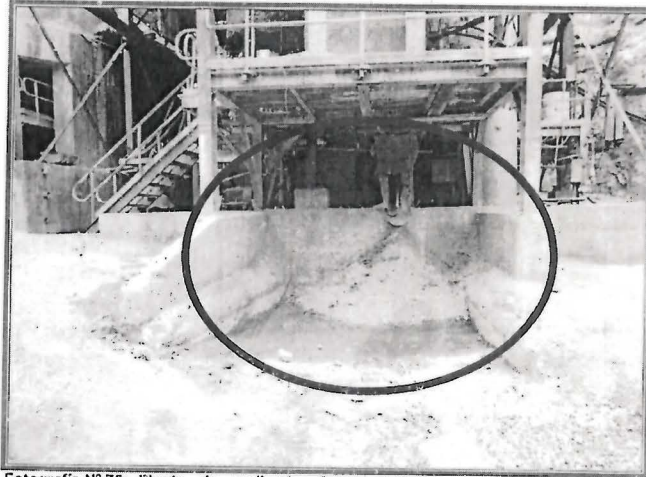
- Limpieza inmediata de los derrames y su conducción a los dispositivos que conforman los sistemas de contención.
- Construcción de resumideros para coleccionar y desde allí transferir las fugas, derrames y otros flujos de limpieza al respectivo sistema de contención.
- Construcción de bermas para contener y orientar las fugas y derrames a los canales de conducción hacia los resumideros de colección.
- Implementación de dispositivos para la detección de fugas, con enclavamiento para el accionamiento automático de interruptores de funcionamiento de los equipos, donde resulte aplicable.

(Subrayado agregado)

55. No obstante, durante la Supervisión Regular 2014, la DS verificó que el administrado no implementó sistemas para la contención y colección de posibles derrames en: (i) la planta de molienda, (ii) las tuberías de conducción de agua de mina y pulpa de mineral y (iii) la plataforma para el lavado de camiones de equipo de carguío de concentrados de plomo; conforme fue consignado en el Acta de Supervisión 2014, y complementado con las fotografías N^{os} 75 a 81 y 83 a 85 del Informe de Supervisión 2014, las cuales, a modo de ejemplo, se muestran a continuación:

Planta de molienda

Hallazgo N° 8: En el área de la planta de molienda de la concesión de beneficio Concentradora Tamboraque, ubicado en la margen (sic) izquierda del río Aruri, no existe un sistema de contención y colección de derrames y/o fugas accidentales de pulpa de mineral.



Fotografía N° 75: Planta de molienda. Se constató que no se encontraba en funcionamiento y en la base del molino, existe un área de descarga y/o fugas de mineral del molino sobre un piso que no tiene recubrimiento ni un sistema de contención de los líquidos y mineral descargado.

Tuberías de conducción de agua de mina

Hallazgo N° 9: Las tuberías de conducción de agua de mina, desde las bocaminas hasta la planta de neutralización y las tuberías de conducción de pulpa de mineral, desde la planta de molienda hasta la planta de beneficio, no cuentan con un plan de contingencia para la contención y colección de posibles derrames y/o fugas accidentales.



Fotografía N° 78: Conducción de agua de mina y Mineroducto. El agua de mina proveniente de la mina Coricancha y mineral en pulpa, proveniente de la planta de molienda, son transportados por medio de tuberías de polietileno a la planta de neutralización y a la planta de flotación, los cuales están instalados por el talud del cerro y no cuentan con un sistema de colección y contención para posibles casos de derrames y/o fugas.

Plataforma para el lavado de camiones de equipo de carguío de concentrados de plomo

Hallazgo N° 10: En la entrada a la plataforma de maniobras del equipo de carguío de concentrados de Zinc, no cuenta con un sistema para evitar la salida de agua al exterior, que podría originar el arrastre de partículas de concentrado; además, el canal de descarga de agua hacia la poza de contingencias está colmatado de concentrados. Asimismo, en la plataforma de estacionamiento de camiones para el carguío de concentrados de Plomo, el canal de colección de las aguas de lavado de llantas del equipo carguío, se encuentra colmatado con concentrados y no cuenta con el sistema para evitar la salida del agua de lavado hacia el exterior que podría originar el arrastre de partículas de concentrado.



Fotografía N° 83: Depósito de concentrados de Plomo. En la plataforma de estacionamiento de camiones para el carguío de concentrados de Plomo, el canal de colección de las aguas de lavado de llantas del equipo carguío, se encuentra colmatado con concentrados.

56. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó que Great Panther incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, en tanto no implementó las medidas necesarias para la contención y colección de posibles derrames en: (i) la planta de molienda, (ii) las tuberías de conducción de agua de mina y pulpa de mineral, y (iii) plataforma para el lavado de camiones de equipo de carguío de concentrados de plomo.
57. Ahora bien, del EIA Ampliación Concentradora Tamboraque, esta sala advierte que Great Panther se encuentra obligado a implementar facilidades para la contención de posibles derrames provenientes de las plantas de chancado, molienda y flotación y otras áreas similares. Al respecto, en dicho instrumento de gestión ambiental se establecen algunas medidas preventivas de contención, tales como: la construcción de sumideros para coleccionar y transferir

las fugas, derrames y otros flujos de limpieza; la construcción de bermas para contener y orientar las fugas y derrames a los canales de conducción hacia los sumideros; y, la implementación de dispositivos para la detección de fugas.

58. Con relación a las medidas de contención, el TFA ha señalado en reiterados pronunciamientos⁵⁵ que dicho sistema puede incluir una gama amplia de estructuras, las cuales dependerán de distintos factores como, por ejemplo: el material o el tipo de sustancia química, el volumen de la sustancia química a almacenarse, entre otros. No obstante, se ha precisado que dichas estructuras deben estar orientadas a contener cualquier posible derrame que pueda afectar al aire, suelo y las aguas superficiales y subterráneas a fin de evitar la contaminación de dichos componentes ambientales.
59. En esa misma línea, resulta importante precisar que el administrado debe mantener las estructuras que conforman los sistemas de contención en buenas condiciones, a fin de que cumplan con la finalidad para las que fueron diseñadas o, en todo caso, implementar los sistemas de contención suficientes o complementarios que sean necesarios para alcanzar dicho objetivo.

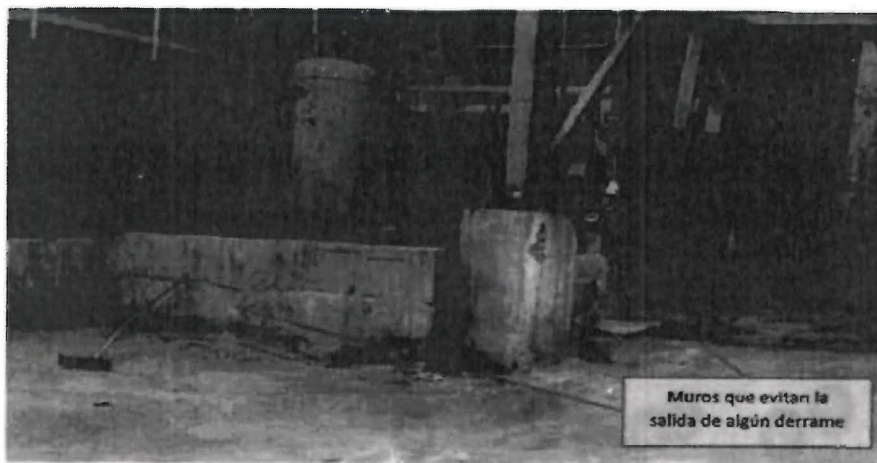
60. Tomando en cuenta dichas consideraciones, esta sala procederá a revisar si durante la Supervisión Regular 2014, las siguientes áreas contaban con sistemas de contención de acuerdo con el EIA Ampliación Concentradora Tamboraque: (i) la planta de molienda, (ii) las tuberías de conducción de agua de mina y pulpa de mineral, y (iii) las plataformas para el lavado de camiones de equipo de carguío de concentrados de plomo.

Planta de molienda

61. Sobre este punto, en su recurso de apelación, Great Panther argumentó que sus instalaciones cuentan con sistemas de contención y colección de posibles derrames, consistente en muros que evitan que sustancias contaminantes se extiendan fuera de la planta de molienda, la cual cuenta además con una bomba de sumidero la cual se utiliza para recuperar los derrames de pulpa y/o agua acumulados en el piso del molino, conforme se evidencia de las fotografías adjuntas en su escrito de apelación:

⁵⁵ Dichos pronunciamientos se encuentran contenidos en la Resolución N° 026-2014-OEFA/SE1 del 25 de julio de 2014, Resolución N° 049-2015-OEFA/TF, SEE del 29 de octubre de 2015, Resolución N° 050-2015-OEFA/TFA-SEE del 29 de octubre de 2015, Resolución N° 059-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, Resolución N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017 y Resolución N° 088-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de diciembre de 2017.

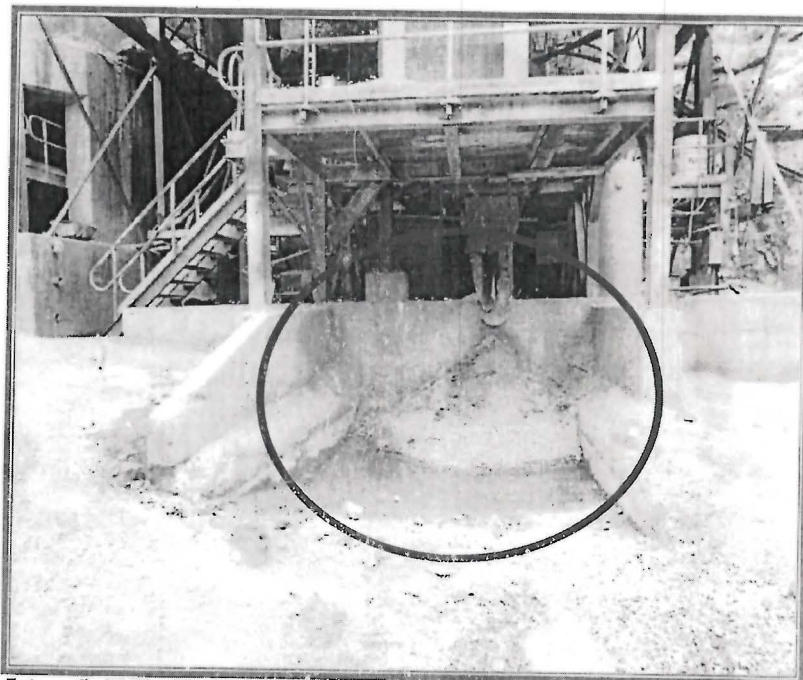
Imagen 1. Sistema de contención y colección.



Fuente: Recurso de Apelación de Great Panther

62. Al respecto, si bien en las referidas fotografías se observa la existencia de muros alrededor de una parte de la planta de molienda, en la cual se contaría con una bomba de sumidero; conforme lo ha señalado la DFAI, se debe precisar que el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2014, corresponde a una zona de descarga ubicada al exterior del muro perimetral y de la respectiva bomba de sumidero.
63. Cabe indicar que dicha zona no cuenta con un sistema de contención ni colección de derrames y que, a su vez, no tiene ningún recubrimiento en el piso, conforme se puede apreciar de la fotografía N° 75 del Informe de Supervisión 2014, que se muestra a continuación:

Planta de molienda



Fotografía N° 75: Planta de molienda. Se constató que no se encontraba en funcionamiento y en la base del molino, existe un área de descarga y/o fugas de mineral del molino sobre un piso que no tiene recubrimiento ni un sistema de contención de los líquidos y mineral descargado.

64. Cabe indicar que de acuerdo con el EIA Ampliación Concentradora Tamboraque, Great Panther pudo haber construido bermas o muros para contener y/u orientar los derrames de líquidos y pulpa mineral que pudieran presentar en dicha área de la planta de molienda, lo cual no fue evidenciado durante la Supervisión Regular 2014.
65. Por lo expuesto, esta sala concluye que el administrado no contaba con sistemas de contención en el área de hallazgo de la planta de molienda; razón por la cual corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

Tuberías de conducción de agua de mina y pulpa de mineral

66. Sobre este punto, en su recurso de apelación, Great Panther alegó que cuenta con sistemas para la contención y colección de posibles derrames y con un plan de contingencia, conforme se advierte del *Procedimiento de Respuesta ante Ruptura en Sistemas de Conducción de Aguas Ácidas*, el cual adjuntó en su escrito de apelación.
67. Al respecto, de la revisión de la fotografía N° 78 del Informe de Supervisión 2014, se advierte que las tuberías se encuentran a la intemperie y sobre suelo sin impermeabilizar, conforme se muestra a continuación:



68. De esta manera, contrariamente a lo alegado por Great Panther, no se verifica la existencia de estructura alguna que conforme un sistema de contención en la zona de tuberías de conducción de agua de mina y pulpa de mineral.
69. Asimismo, considerando que dichas tuberías se encuentran en un terreno con una considerable pendiente, existe la potencialidad que, ante un evento de fuga o derrame de efluente minero o pulpa de mineral, se impacte negativamente en suelo y agua.
70. Cabe mencionar que de acuerdo con el EIA Ampliación Concentradora Tamboraque, el administrado pudo implementar dispositivos para la detección de fugas; sin embargo, de la revisión del expediente, se advierte que no obra medio probatorio que acredite la existencia de las mismas.
71. Asimismo, de la revisión del documento *Procedimiento de Respuesta ante Ruptura en Sistemas de Conducción de Aguas Ácidas*, presentado por Great Panther en su recurso de apelación, se advierte que dicho documento tiene como fecha de elaboración el 13 de noviembre de 2017, es decir, que fue elaborado con posterioridad a la Supervisión Regular 2014 en la cual se detectó la conducta infractora.
72. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que en el numeral 6 del Anexo (*Rotura intempestiva tubería HDPE de conducción de agua de mina hacia planta de neutralización*) del plan de contingencia denominado *Procedimiento de Respuesta ante Ruptura en Sistemas de Conducción de Aguas Ácidas*⁵⁶, se señala lo siguiente:

(...) ante rotura intempestiva de la tubería HDPE, el personal de mina, colocará un tapón en los puntos de captación y se derivará el agua por la cuneta hacia las pozas de bombeo mientras dure la reparación de la tubería. (Subrayado agregado)

73. Sin embargo, de la revisión del expediente, se advierte que no obra medio probatorio que acredite la existencia de las cunetas a las que hace referencia el plan de contingencia indicado por el administrado.
74. De otro lado, en su recurso de apelación, Great Panther alegó que las tuberías de conducción de agua de mina y pulpa de mineral contarían con las especificaciones técnicas de los minero ductos, siendo aprobadas mediante la Resolución Directoral N° 457-96-EM/DGM.
75. Sobre el particular, de la revisión de la Resolución Directoral N° 457-96-EM/DGM y del informe que la sustenta, esta sala advierte que dicha resolución está referida a la autorización para transportar minerales a través de un minero ducto constituido por una tubería; sin embargo, es importante señalar que las tuberías por si solas no constituyen un sistema de contención, por lo tanto, estas deben contar con el referido sistema. No obstante, durante la Supervisión Regular 2014, se observó que la tubería que transporta el agua de mina y pulpa de mineral no contaba con un sistema de contención.
76. Por lo expuesto, esta sala concluye que el administrado no contaba con sistemas de contención en las tuberías de conducción de agua de mina y pulpa de mineral; razón por la cual corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

Plataformas para el lavado de camiones de equipo de carguío de concentrados de plomo

77. Sobre este punto, en su recurso de apelación, Great Panther alegó que cuenta con sistemas para la contención y colección de posibles derrames, consistente en un canal que conecta hacia la poza de contingencia, la cual evita que salgan hacia el exterior el agua y las partículas que esta puede arrastrar.
78. Además, el administrado agregó que dicha área se encuentra a un nivel inferior en relación a la vía de acceso, lo cual evita que salga hacia el exterior partículas arrastradas por el agua.
79. Al respecto, si bien se advierte que en el área del hallazgo existe un canal que conecta hacia una poza de contingencia; se debe precisar que durante la Supervisión Regular 2014, se verificó también que dicho canal se encontraba colmatado con sedimentos de su actividad, impidiendo que el agua de lavado sea conducida a la poza de contingencia, ocasionando que el flujo de agua discurra al ambiente, conforme se puede apreciar de la fotografía N° 83 del Informe de Supervisión 2014, que se muestra a continuación:



Fotografía N° 83: Depósito de concentrados de Plomo. En la plataforma de estacionamiento de camiones para el carguío de concentrados de Plomo, el canal de colección de las aguas de lavado de llantas del equipo carguío, se encuentra colmatado con concentrados.

80. Además, de la fotografía antes mostrada, se verifica que Great Panther tampoco implementó una berma o muro que impida que, ante la colmatación del canal –como ocurrió durante la Supervisión Regular 2014–, el flujo de agua discurriera fuera de la loza de concreto e impacte el suelo.
81. Por lo expuesto, esta sala concluye que el administrado no contaba con sistemas de contención en Plataformas para el lavado de camiones de equipo de carguío de concentrados de plomo; razón por la cual corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.
82. Finalmente, Great Panther argumentó que, durante la Supervisión Regular 2014, el administrado se encontraba en la etapa de mantenimiento general de toda su planta de beneficio, la misma que se encontraba paralizada desde agosto de 2013, conforme fue informado al Minem.
83. Sobre el particular, corresponde señalar que del artículo 6° del RPAAMM, se desprende que los titulares mineros se encuentran obligados a ejecutar los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante todas las etapas de la actividad minera y cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente.
84. En ese sentido, esta sala considera que aun cuando las operaciones de la UM Coricancha hubieran paralizado de manera temporal, Great Panther, en su calidad de titular minero, se encontraba obligado a seguir implementando los compromisos y las medidas de manejo ambiental contempladas en su instrumento de gestión ambiental y en la normativa ambiental, que resulten necesarias para evitar posibles daños a la salud de las personas y al ambiente.

85. En consecuencia, la alegada paralización de las operaciones de la planta de beneficio, no exime la responsabilidad administrativa de Great Panther por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental y en la normativa ambiental.
86. Por todo lo expuesto, esta sala considera que corresponde confirmar la resolución apelada en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Great Panther por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 3 del cuadro N° 1 de la presente resolución.
87. De igual manera, atendiendo que se ha confirmado responsabilidad administrativa de Great Panther y que éste no ha vertido argumentos cuestionado el dictado de la medida correctiva respectiva; para este colegiado, en tanto el administrado no ha acreditado la corrección de la conducta infractora, resulta pertinente el dictado de la medida correctiva detallada en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, por lo que la misma debe ser confirmada.

VI.3 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Great Panther, en tanto condujo el flujo de agua proveniente de la planta de beneficio hacia la alcantarilla de la carretera central, la cual estaría siendo descargada hacia el río Rímac. (Conducta infractora N° 4)

Sobre el principio de tipicidad

88. En su recurso de apelación, Great Panther alegó que se ha vulnerado el principio de tipicidad, en tanto la conducta identificada fue mal valorada y no se subsume en el tipo infractor señalado por la autoridad.
89. Al respecto, el principio de tipicidad, regulado en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁵⁷, se establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

⁵⁷

TUO de la LPAG

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

- 4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

90. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA, ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 2192-2004-AA/TC

5. (...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal. (Énfasis agregado)

91. Asimismo, Morón Urbina⁵⁸ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.

92. En virtud de lo expuesto, se advierte que el principio de tipicidad exige a la Administración que, en un procedimiento administrativo sancionador, el hecho imputado al administrado corresponda con aquel descrito en el tipo infractor⁵⁹, el cual debe serle comunicado en la resolución de imputación de cargos.

93. Dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles: (i) exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y (ii) en un segundo nivel —esto es, en la fase de la aplicación de la norma—, la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma.

94. Con relación al primer nivel, la exigencia de la “certeza o exhaustividad suficiente” o “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas⁶⁰, tiene como finalidad que —en

⁵⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos (2017). “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444”, Tomo I, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2017, pp. 709-710.

⁵⁹ De acuerdo con Alejandro Nieto García (*Derecho administrativo sancionador*. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269):

El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación — en la fase de aplicación de la norma — viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente, por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).

⁶⁰ Es importante señalar que, conforme a Juan Carlos Morón (“Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444”, Tomo I, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2017, p. 767):

Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la

un caso en concreto— al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre.

95. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel en el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente.

96. Partiendo de lo antes expuesto, esta sala considera pertinente determinar si, en observancia al principio de tipicidad antes descrito, existe certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción de la norma respecto del hecho que califica como infracción administrativa y, sobre esa base, determinar si la DFAI —en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador— realizó una correcta aplicación del principio de tipicidad; es decir, si el hecho imputado al administrado en el presente caso corresponde con el tipo infractor (esto es, la norma que describe la infracción administrativa).

97. Para ello, a efectos de llevar a cabo el análisis antes descrito, corresponde precisar que el TFA ha señalado en reiterados pronunciamientos⁶¹, la diferencia entre norma sustantiva y norma tipificadora, señalando que la primera contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa, mientras que la segunda, la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.

98. En el presente caso, con relación a reserva legal respecto de las conductas sancionables administrativamente en materia ambiental, corresponde precisar que en el artículo 136° de la LGA⁶² se establece como infracciones administrativas pasibles de sanciones o medidas correctivas a todas aquellas infracciones a las disposiciones contenidas en la LGA, así como a las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia.

99. Así, mediante la Resolución Subdirectoral N° 334-2017-OEFA-DFSAI/SDI, variada mediante Resolución Subdirectoral N° 1878-2017-OEFA-DFSAI/SDI, la SDI imputó al administrado el hecho infractor consistente en conducir el flujo de agua proveniente de la planta de beneficio hacia la alcantarilla de la carretera central, la cual estaría siendo descargada hacia el río Rímac, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conducta que configuraría el incumplimiento de lo previsto en el artículo 6° del RPAAM, el cual establece que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental. Asimismo, precisó que dicho incumplimiento configuraría las infracciones administrativas previstas en el numeral 2.2 del punto 2 del anexo

aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)". MORÓN URBINA, Juan Carlos. (Énfasis agregado)

⁶¹ Conforme se observa, por ejemplo, de las Resoluciones N° 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 9 de agosto de 2017 y N° 024-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2017.

⁶² LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD (norma tipificadora), conforme a lo detallado en el numeral 4 del cuadro N° 1 de la presente resolución.

100. En ese contexto, es importante señalar que, conforme con el numeral 2.2 del punto 2 del anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, se ha previsto como infracción administrativa incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.

101. Ahora bien, con relación a los hechos imputados a través de la Resolución Subdirectoral N° 334-2017-OEFA-DFSAI/SDI, variada mediante Resolución Subdirectoral N° 1878-2017-OEFA-DFSAI/SDI, se debe precisar que el procedimiento administrativo sancionador se inició por la imputación de la siguiente conducta infractora:

El titular minero condujo el flujo de agua proveniente de la planta de beneficio hacia la alcantarilla de la carretera central, la cual estaría siendo descargada hacia el río Rímac.

102. Cabe indicar que dicha conducta contravendría lo establecido en el EIA Ampliación Concentradora Tamboraque, en el cual se establece que deben ingresar a la planta de neutralización de soluciones ácidas los vertimientos de aguas de mina que vierten de todos los niveles para el tratamiento de los elementos contaminantes.

103. En ese sentido, y sobre la base de lo expuesto, esta sala considera que el hecho imputado a Great Panther corresponde a la conducta descrita en el tipo infractor; razón por la cual corresponde desvirtuar los argumentos del administrado con relación a la presunta vulneración del principio de tipicidad.

Sobre la conducta infractora

104. Ahora bien, tomando en cuenta los considerandos 28 al 35 de la presente resolución, de la revisión del EIA Ampliación Concentradora Tamboraque, se advierte que Great Panther se comprometió a lo siguiente:

5.5.6 Planta de Neutralización de soluciones ácidas (...)

b. Neutralización de la solución de biolixiviación y efluentes ácidos de mina. Producto del lavado en contracorriente, se recupera la solución con alta concentración de iones metálicos mayormente constituido de fierro y arsénico y que se encuentran en el rango de 30 y 20 g/l respectivamente. Esta solución será tratada con adición de lechada de caliza en la planta de neutralización por el método de recirculación de pulpa y aereación, sistema similar al que utiliza GENCOR, donde se obtiene lodos muy estables compuestos de arseniato de calcio y fierro y una solución clara con mínimo contenido de iones metálicos, inclusive estos valores se encuentran normalmente debajo de los LMP, como podemos comprobar en los análisis efectuados en Sud-África y cuyos resultados se presentan en ANEXO A en el estudio, luego estos lodos serán bombeados a la cancha de relaves para su disposición final.

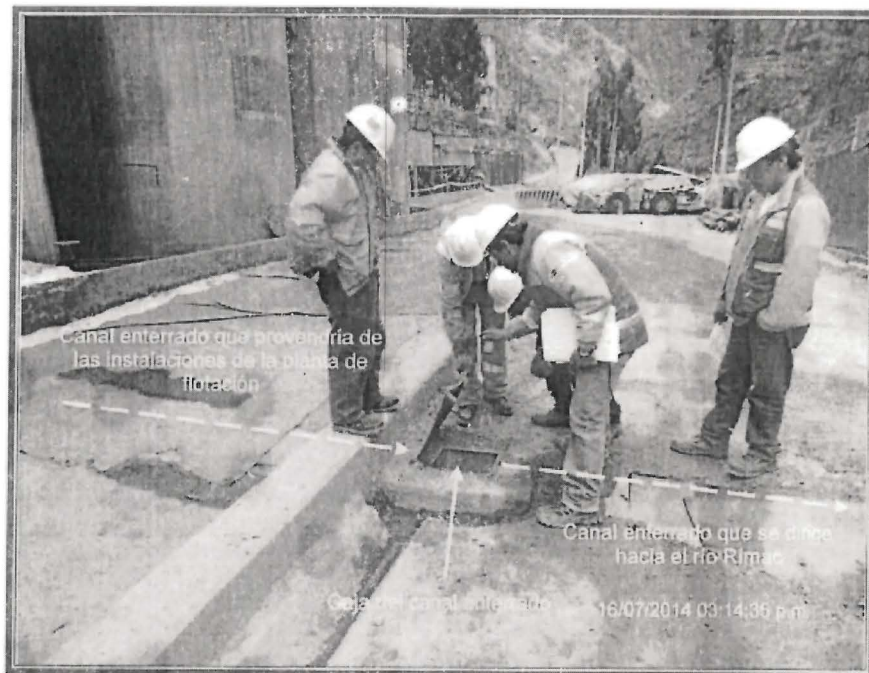
La planta de neutralización está diseñada para un tratamiento normal de 1,560 m³/día de efluentes ácidos y puede soportar incremento de flujos hasta un 25% de su capacidad instalada con resultados similares al propuesto, por tal razón, a

esta planta debe ingresar parte de los vertimientos (45%) de aguas de mina que vierten de todos los niveles para su tratamiento de los elementos contaminantes antes de ser reutilizados (...). (Subrayado agregado)

105. No obstante, durante la Supervisión Regular 2014, la DS verificó la existencia de una caja que da acceso a un canal de concreto enterrado, que proviene del área de la panta de flotación y se dirige cruzando la vía de acceso a la planta y carretera central hacia el río Rímac; conforme fue consignado en el Acta de Supervisión 2014:

Hallazgo N° 12: En el punto de coordenadas del sistema UTM Datum WGS 84, 8697436N y 357597E, se identificó una caja que podría ser, para el control de descarga de agua de un área no identificada de la planta de beneficio hacia la alcantarilla de la carretera central, que en época de avenida podría descargar el agua colectada hacia el río Rímac.

106. Dichos hallazgos se complementan con las fotografías N°s 103, 104, 106, 107 y 219 del Informe de Supervisión 2014, que, a modo de ejemplo, se muestran a continuación:



Fotografía N° 103: Acceso al depósito de concentrados área de carguío concentrado de plomo y zinc. En la vista el canal superficial que cruza la vía de acceso y una caja que conecta a un canal enterrado que provendría de la planta concentradora y que cruza por debajo de la vía de acceso y carretera central, cuya descarga es el río Rímac.



Fotografía N° 106: Acceso al depósito de concentrados área de carguío concentrado de plomo y zinc. Punto de descarga al río Rímac, del canal enterrado que vendría desde la planta de flotación, en las coordenadas UTM WGS 84, 357596E y 8697437N.



Fotografía N° 107: Acceso al depósito de concentrados área de carguío concentrado de plomo y zinc. El canal enterrado que vendría desde la planta de flotación, antes de la descarga al río Rímac.

107. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, en tanto condujo el flujo de agua proveniente de la planta de beneficio hacia la alcantarilla de la carretera central, la cual estaría siendo descargada hacia el río Rímac.
108. Ahora bien, en su recurso de apelación, Great Panther argumentó que existe un desnivel de 0.78 metros entre la superficie de la carretera y el área de la planta de beneficio, haciendo imposible un trasvase por escorrentía, conforme se advierte del plano y de las fotografías que adjunta a su recurso de apelación:

Imagen 2. Ubicación del canal de concreto.



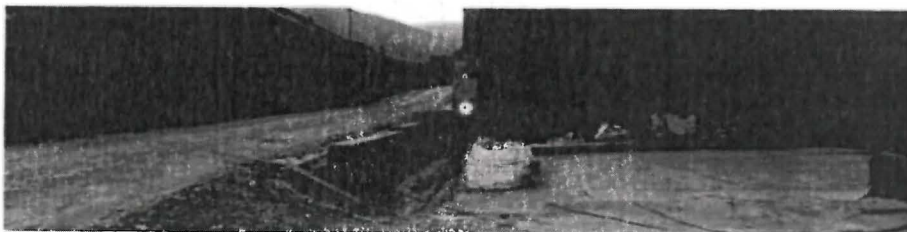
Ubicación del canal de concreto el cual servía para conducir las aguas de lluvias que llegaban a través de las canaletas que rodean la planta. El cual fue eliminado.

Imagen 3. Canaletas de captación de aguas de lluvias.

Canaletas de captación de aguas de lluvias.



Imagen 4. Clausura del conducto.



Ubicación del canal de concreto el cual servía para conducir las aguas de lluvias que llegaban a través de las canaletas que rodean la planta. El cual ya no existe.

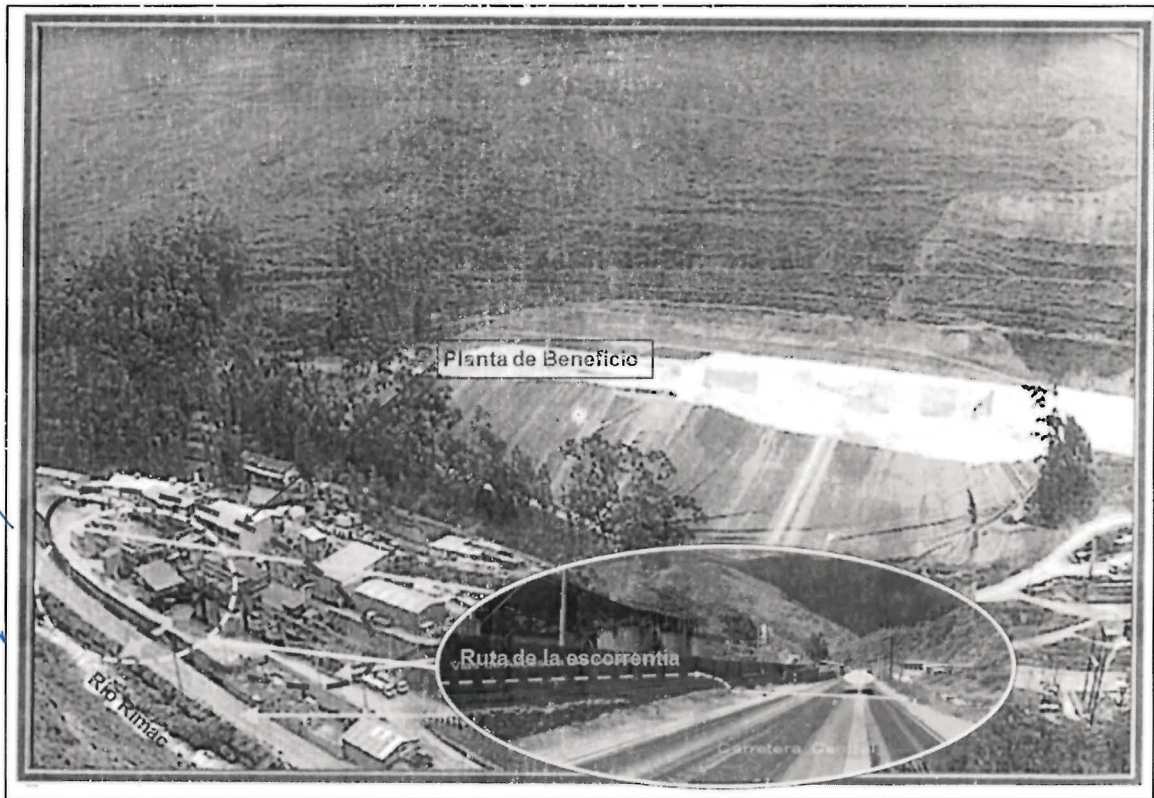
109. En tal sentido, agregó que el flujo del agua no seguía la secuencia planta de beneficio – carretera central – río Rímac, sino que, por efecto de la gravedad ocurría lo inverso, por lo que no se ha configurado la infracción imputada y, por tanto, no resulta responsable de la misma.

110. Al respecto, de los medios probatorios presentados por el administrado y de los medios probatorios que obran en el expediente, esta sala considera que, en efecto, no es posible concluir que la escorrentía y/o vertimientos de la planta de flotación, que se dirigen a través de un canal enterrado, descargan en el río Rímac.

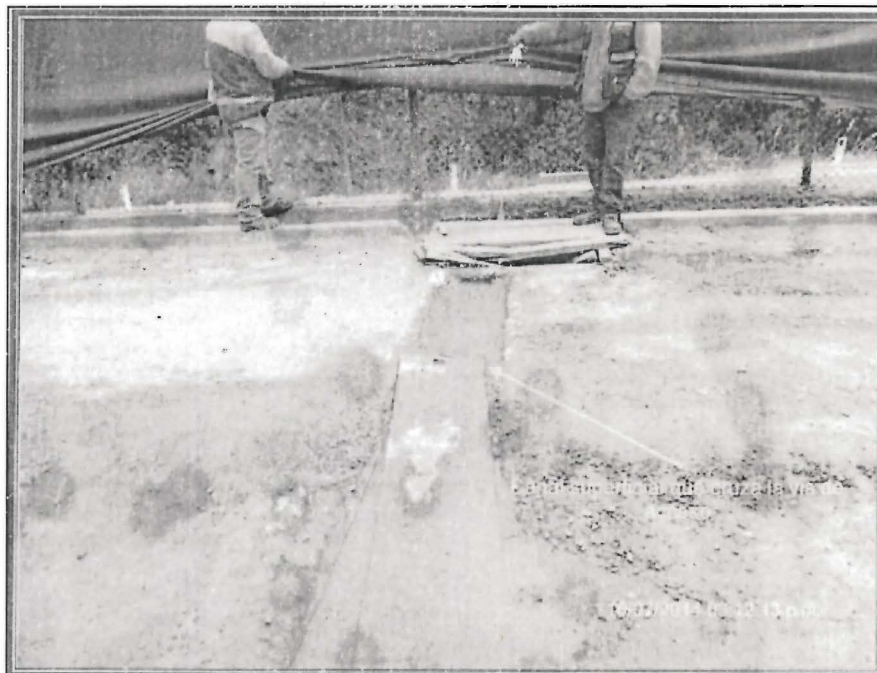
111. Sin embargo, de la fotografía N° 99 del Informe de Supervisión 2014, se advierte que el recorrido de los flujos que sí descargan hacia el río Rímac, proviene de la escorrentía del área del depósito de concentrados, oficinas y otras áreas de la planta de beneficio, que se dirigen a través de un canal superficial, tal como se muestran a continuación:



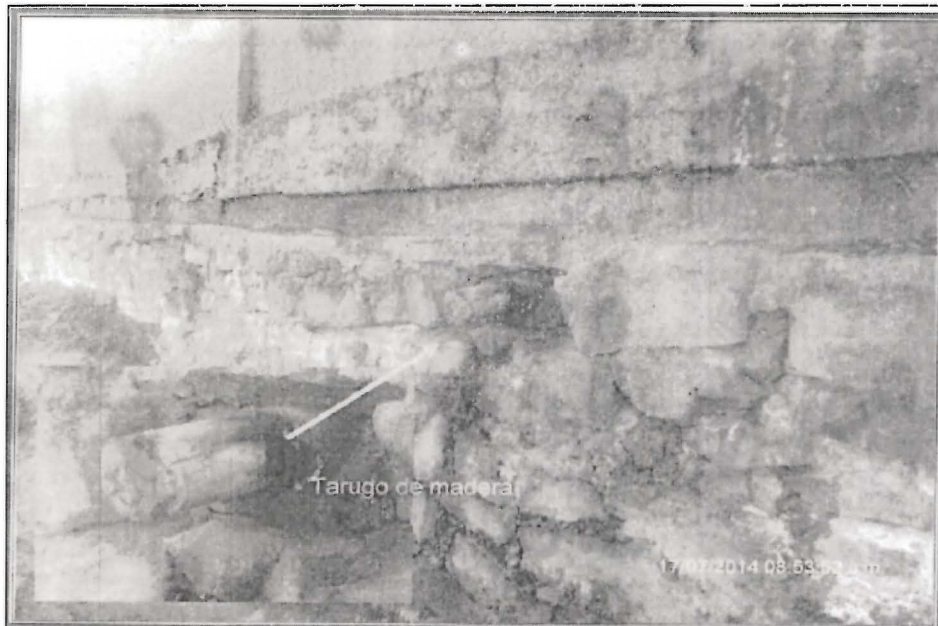
112. En esa línea, de la fotografía N° 219 del Informe de Supervisión 2014, se aprecia una vista panorámica, donde se observa la dirección de flujo de la escorrentía colectada proviene de la planta de beneficio y culmina con la descarga al río Rímac:



113. Asimismo, de la revisión de las fotografías N^{os} 100 y 102 del Informe de Supervisión 2014, se verifica la existencia de rastros de flujo que da cuenta que es dirigido al río Rímac a través del canal superficial:



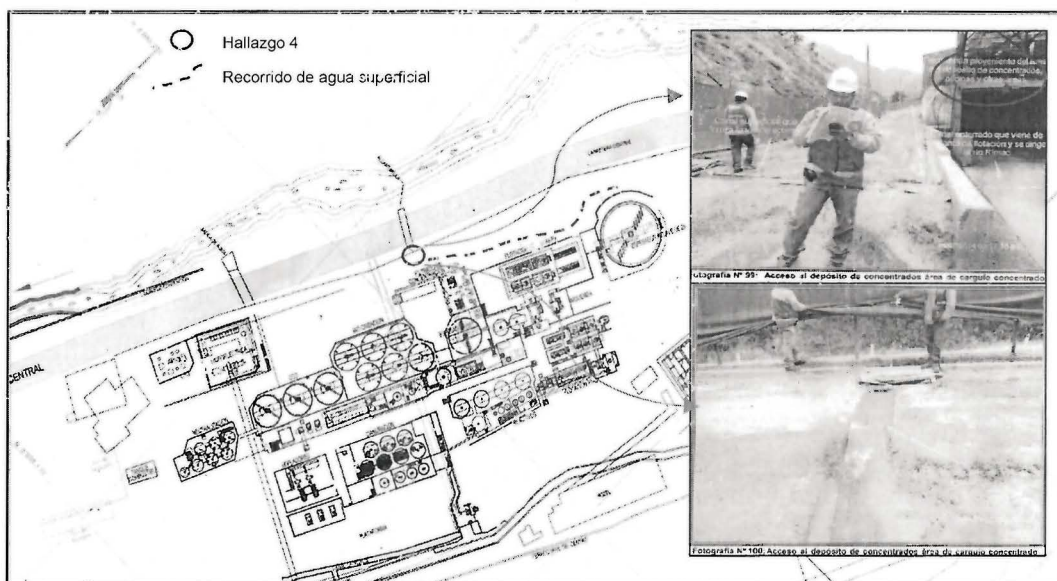
Fotografía N° 100: Acceso al depósito de concentrados área de carguo concentrado de plomo y zinc. El canal superficial deriva la escorrentía al exterior, probablemente al canal subterráneo que cruza la carretera central.



Fotografía N° 102: Acceso al depósito de concentrados área de carguío concentrado de plomo y zinc. Al otro lado de la malla, visto desde la carretera central, se observa la tubería por donde estaría siendo descargada la escorrentía proveniente del área de depósito de concentrados y parte alta de la planta de flotación. La tubería está taponeada con un tarugo de madera.

114. De igual manera, de la revisión de los planos de los canales de captación de agua de lluvias⁶³ presentados por Great Panther en su recurso de apelación, se verifica que las áreas de los depósitos de concentrados y oficinas de donde proviene el flujo se encuentran en una cota de 2 945 m mientras que el sedimentador se encuentra en una cota de 2 944 m, resultando verosímil que la escorrentía y/o vertimiento descargue en el río Rímac a través del canal superficial.

115. Por lo expuesto, esta sala concluye que de una evaluación conjunta de los medios probatorios que obran en el expediente, se verifica que Great Panther descargó al río Rímac escorrentía proveniente del área del depósito de concentrados, oficinas y otras áreas de la planta de beneficio, que se dirige a través de un canal superficial, conforme se aprecia a continuación:



Fuente. PCM Unidad Minera Coricancha, plano 2-05 y fotografías 99 y 100 del informe de supervisión.

116. Por todo lo expuesto, en la medida que se ha verificado que el administrado descargó al río Rímac escorrentía proveniente de la planta de beneficio, específicamente del área del depósito de concentrados, oficinas y otras áreas de la planta de beneficio –que se dirige a través de un canal superficial–; esta sala considera que corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Great Panther por la comisión de la infracción descrita en el numeral 4 del cuadro N° 1 de la presente resolución.

117. De igual forma, atendiendo que se ha confirmado responsabilidad administrativa de Great Panther y que éste no ha vertido argumentos cuestionando el dictado de la medida correctiva respectiva, en tanto el administrado no ha acreditado la corrección de la conducta infractora, resulta pertinente el dictado de la medida correctiva detallada en el numeral 4 del Cuadro N° 2 de la presente resolución; en ese sentido, dicha medida queda firme en vía administrativa.

Sobre el principio del debido procedimiento y el derecho de defensa

118. De otro lado, en su recurso de apelación, Great Panther alegó que se ha vulnerado su derecho a la defensa, toda vez que se ha declarado su responsabilidad administrativa en mérito a lo identificado durante la Supervisión Regular 2014, restando valor a las demás actuaciones y a su defensa.

119. Al respecto, conforme al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁶⁴, el principio del debido procedimiento es uno de los

⁶⁴ TUO aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (20 de marzo de 2017), que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272 (21 de diciembre de 2016), así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029 (24 de junio de 2008), entre otras.

TUO de la LPAG

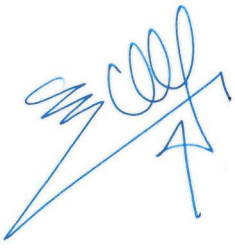
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa⁶⁵, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

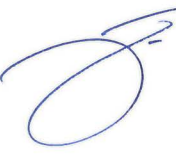
120. En ese sentido, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos, el derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones; a refutar los cargos imputados y a exponer argumentos; a presentar alegatos complementarios y el derecho de defensa.

121. Respecto al derecho de defensa, el Tribunal Constitucional establece lo siguiente:



La Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14), artículo 139°, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos⁶⁶.

122. En el presente caso, la DFAI ha determinado la responsabilidad administrativa de Great Panther con base en el hecho infractor verificado en la Supervisión Regular 2014, consistente en conducir el flujo de agua proveniente de la planta de beneficio hacia la alcantarilla de la carretera central, la cual estaría siendo descargada hacia el río Rímac.



123. Así, durante dicha diligencia, se identificó a Great Panther como autor de la comisión de la infracción indicada en el párrafo precedente, conforme se evidencia del Acta de Supervisión 2014 y de las fotografías N^{os} 103, 104, 106, 107 y 219 del Informe de Supervisión 2014.

124. En ese sentido, al haber cumplido la administración con la carga probatoria que sirve de base para declarar la responsabilidad de Great Panther por la comisión de la infracción administrativa descrita en el numeral 4 del cuadro N^o 1 de la

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

TUO DE LA LPAG

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

Sentencia del Tribunal Constitucional del 15 de noviembre de 2010, recaída en el Expediente N^o 03365-2010-PHC/TC, Fundamento jurídico 2.

presente resolución, correspondía al administrado la carga probatoria para acreditar que no es responsable de la misma.

125. Sobre el particular, Great Panther ha tenido la oportunidad de presentar sus descargos, contradecir y dervituar su responsabilidad en el hecho infractor que le fue imputado, los cuales fueron valorados por la Autoridad Decisora mediante la Resolución Directoral N° 304-2018-OEFA/DFAI, así como de interponer un recurso de apelación contra dicha resolución, en virtud del cual este tribunal procedió a evaluar los argumentos y la documentación presentada por el administrado.

126. En ese sentido, durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador no se advierte una vulneración al principio del debido procedimiento, puesto que la Autoridad Decisora siguió el procedimiento legal establecido a fin de identificar y determinar la responsabilidad de Great Panther por la comisión por la comisión de la infracción detallada en el numeral 4 del cuadro N° 1 de la presente resolución.

127. Asimismo, tampoco se advierte una vulneración al derecho de defensa, toda vez que el administrado ha tenido la oportunidad de contradecir y dervituar su responsabilidad en el hecho infractor que le fue imputado en primera y segunda instancia administrativa.

128. En conclusión, por las razones expuestas, corresponde desestimar los argumentos formulados por el administrado con relación a la presunta vulneración del principio del debido procedimiento y el derecho de defensa.

129. Por otro lado, en la audiencia de informe oral, Great Panther solicitó que el TFA actúe medios probatorios adicionales consistentes en una nueva inspección in situ a fin de corroborar lo alegado por el administrado.

130. Sobre el particular, este tribunal considera que no corresponde atender lo solicitado por el administrado, toda vez que de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se verifica que estos resultan suficientes para analizar los hechos imputados a Great Panther y determinar su responsabilidad administrativa.

VI.4 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Great Panther, en tanto no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de sus residuos sólidos no peligrosos. (Conducta infractora N° 6)

131. Sobre el particular, cabe indicar que este tribunal en reiterados pronunciamientos⁶⁷ ha señalado que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 119° de la LGA⁶⁸, la gestión de residuos sólidos es responsabilidad del

⁶⁷ Dichos pronunciamientos se encuentran contenidos en la Resolución N° 027-2015-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de agosto de 2015 y la Resolución N° 005-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 7 de marzo de 2016.

⁶⁸ LEY N° 28611
Artículo 119°. - Del manejo de los residuos sólidos
(...)

generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

132. En ese sentido, el artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **LGRS**), establece que el generador, la empresa prestadora de servicios, el operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal será responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la citada Ley, sus reglamentos y las normas técnicas correspondientes.
133. Respecto del acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos, el artículo 10° del RLGRS⁶⁹ establece como obligación de todo generador el manejo adecuado de sus residuos sólidos, debiendo acondicionarlos y almacenarlos de forma sanitaria y ambientalmente adecuada para prevenir impactos negativos a la salud y al ambiente.
134. Por su parte, el numeral 5 del artículo 25° del RLGRS⁷⁰ establece que es obligación del generador de residuos sólidos del ámbito no municipal de almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos sólidos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, en esa línea debe cumplir con lo previsto en la LGRS, su reglamento y normas específicas correspondientes.
135. Asimismo, es importante precisar que el almacenamiento constituye una operación o fase del sistema de manejo de residuos sólidos, consistente en la acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas hasta su disposición final. Sobre el particular, el RLGRS establece disposiciones generales que regulan su adecuada ejecución, entre ellas las contempladas en los artículos 38° y 39° del referido Reglamento.
136. En el presente caso, durante la Supervisión Regular 2014, la DS verificó el inadecuado manejo de residuos sólidos industriales –residuos metálicos de mina, en diversas áreas de la UM Coricancha, conforme fue consignado en el Acta de Supervisión 2014:

119.2. La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente es de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

⁶⁹ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 10°. - **Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS**

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

⁷⁰ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

(...).

Hallazgo N° 07: Al costado de las bocaminas del Nv. 550, Nv. 640, se encuentran dispuestos a la intemperie, residuos sólidos metálicos de mina, así como en puntos de coordenadas del sistema UTM Datum WGS 84, 8696169N, 359047E y 8696370N, 358704E, se encuentran dispuestos residuos sólidos metálicos a la intemperie.

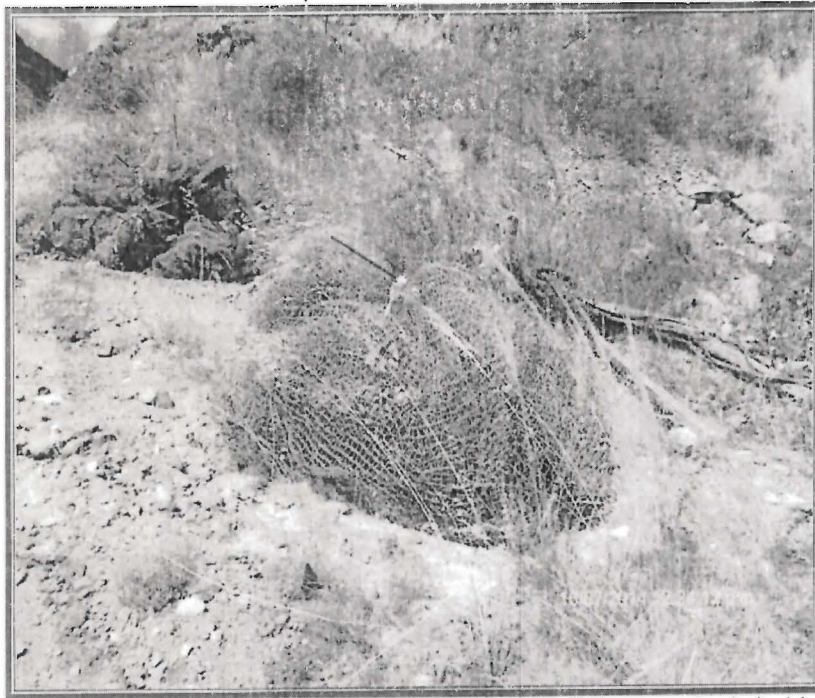
137. Dichos hallazgos se sustentan en las fotografías N°s 199 a 201 y 203 a 209 del Informe de Supervisión 2014, que, a modo de ejemplo, se muestran a continuación:



Fotografía N° 199: Manejo de residuos sólidos industriales. En la plataforma ubicada al costado de la bocamina del Nivel 550, se constató la disposición a la intemperie de residuos sólidos industriales metálicos y madera provenientes de la operación de la mina subterránea.



Fotografía N° 203: Manejo de residuos sólidos industriales. En la margen izquierda del río Anuri, adyacente al punto de coordenadas UTM WGS 84, 359047E y 8696169N, se constató la disposición a la intemperie sobre piso sin protección, de residuos sólidos metálicos.



Fotografía N° 208: Manejo de residuos sólidos industriales. En la margen izquierda del río Arurí, en el punto de coordenadas UTM WGS 84, 358704E y 8696370N, se constató la disposición a la intemperie, de residuos sólidos metálicos proveniente de la operación de la mina subterránea.

138. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad de Great Panther, en tanto no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de sus residuos sólidos no peligrosos.

139. Cabe indicar que el recurrente no ha presentado argumentos que contradigan directamente la imputación de la comisión de la conducta infractora ni su responsabilidad en la presente etapa recursiva, limitándose a cuestionar la pertinencia del dictado de la medida correctiva correspondiente.

140. Asimismo, de la revisión de los actuados en el expediente, esta sala advierte que Great Panther no ha logrado desvirtuar la comisión de la conducta infractora imputada⁷¹; mientras que, mediante el Acta de Supervisión 2014 y las fotografías N°s 199 a 201 y 203 a 209 del Informe de Supervisión 2014, se acreditó que Great Panther no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de sus residuos sólidos no peligrosos.

⁷¹ Cabe señalar que según lo previsto en el artículo 18° de la Ley del SINEFA —en concordancia con el artículo 144° de la LGA— los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental que les resulten aplicables, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA. Asimismo, se debe señalar que de acuerdo con los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° del TUP del RPAS del OEFA, vigente al momento de emitirse la Resolución Directoral N° 1214-2017-OEFA/DFSAL, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador es objetiva, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

141. Por todo lo expuesto, esta sala considera que corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Great Panther por la comisión de la infracción descrita en el numeral 6 del cuadro N° 1 de la presente resolución.

VI.5 Determinar si correspondía dictar las medidas correctivas descritas en los numerales 2 y 6 del Cuadro N° 2 de la presente resolución

142. Previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, esta sala considera pertinente exponer el marco normativo concerniente al dictado de las medidas correctivas.

143. Al respecto, debe indicarse que -de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29325- el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁷².

144. En el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325 se establece que entre las medidas correctivas que pueden dictarse se encuentra:

"(...) la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica"⁷³.

145. Por otro lado, cabe indicar que el 12 de julio de 2014 fue publicada la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la cual establece en su artículo 19⁷⁴ que,

⁷² LEY 29325.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
 - b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
 - c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
 - d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁷³ De acuerdo con los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, para efectos de imponer una medida correctiva se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.

⁷⁴ LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

durante un periodo de tres años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.

146. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que desarrollen la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁷⁵, que aprobó las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**), la cual dispone en su artículo 2° lo siguiente:

Artículo 2° . - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva (...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

147. En este contexto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, **Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD**), una medida correctiva puede ser definida como:

"(...) una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

148. Asimismo, en el numeral 19 de los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el literal d) del numeral 2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, se establecen que las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora;

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (...)

Publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; y, reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.

149. De igual modo, dichos lineamientos disponen que, para efectos de imponer una medida correctiva, se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.

150. Como puede apreciarse del marco normativo antes expuesto, es posible inferir que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Respecto de la medida correctiva del numeral 2 del Cuadro N° 2

151. En el presente caso, la DFAI en calidad de medida correctiva ordenó a Great Panther: (i) acredita el cierre del botadero de desmonte s/n y el botadero de desmonte Nivel 821; y, (iii) reportar a OEFA el pronunciamiento del Minem sobre el procedimiento de adecuación de operaciones del botadero de desmonte Nivel 140 y el botadero de desmonte Huamuyo Alto.

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	Se detectó la existencia de (4) canchas o botaderos de desmonte, no contemplados en su instrumento de gestión ambiental. (Infracción N° 2)	Acreditar el inicio del cierre de las dos (2) canchas o botaderos de desmontes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental, a fin de prevenir posibles impactos adversos al ambiente.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la resolución que declara la responsabilidad administrativa.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar a la DFAI del OEFA un informe técnico detallado sustentando el inicio del cierre de las dos (2) canchas o botaderos de desmontes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental, a fin de prevenir posibles impactos adversos al ambiente, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.
	Se detectó la existencia de (4) canchas o botaderos de desmonte, no contemplados en su instrumento de gestión ambiental. (Infracción N° 2)	El titular minero deberá reportar a OEFA una vez que cuente con el pronunciamiento del Ministerio de Energía y Minas respecto del procedimiento de adecuación de	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificado el pronunciamiento del Minem.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar a la DFAI del OEFA la

		<p>operaciones iniciado sobre la base de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM para la incorporación del componente Desmonte Huamuyo Alto (Cancha N° 5) y Chancha de Desmonte Nv. 140 (Desmontera 14 y/o Humuyo 190) declarados</p>	<p>información correspondiente al pronunciamiento del Minem respecto de los componentes "Desmonte Huamuyo Alto (Cancha N° 5) y Chancha de Desmonte Nv. 140 (Desmontera 14 y/o Humuyo 190) declarados", a fin de prevenir posibles impactos adversos al ambiente, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.</p>
--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Respecto del extremo de la medida correctiva que ordenó acreditar el cierre del botadero de desmonte Nivel 821

152. Con relación a este punto, Great Panther alegó en su recurso de apelación que el botadero de desmonte Nivel 821 se encuentra declarado en su PCM UM Coricancha y modificaciones, razón por la cual la medida correctiva dictada debió considerar que el cierre del mencionado componente minero es conforme al cronograma y a los términos y requerimientos contenidos en su instrumento de gestión ambiental.

153. Sobre el particular, de la revisión de la revisión del PCM UM Coricancha, se advierte que el botadero de desmonte Nivel 821 se encuentra contemplado en dicho instrumento de gestión ambiental, conforme se detalla a continuación:

2. COMPONENTES DEL CIERRE (...)

2.3. Manejo de residuos sólidos (...)

2.3.2. Depósitos de desmonte de mina.

En la zona de mina Coricancha existen 14 antiguas Desmonteras o Canchas de Desmonte, ninguna está operativa, por lo que, el cierre de estas estructuras se ha considerado para el cierre progresivo (ver Planos 2-1 y 2-14).

Como parte del cierre y para reducir los volúmenes de desmonte almacenado en las desmonteras, se ha realizado un programa de valorización de estos materiales y se han llegado a determinar que 05 de ellas tienen interés económico (Canchas 3, 4, 6, 12 y 13) por lo que serán enviadas a planta para su re-procesamiento (Tabla 2-19).

El resto de desmonteras (Canchas 1, 2, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 14) se utilizarán como relleno en interior mina.

Una vez retirado todo el material acumulado en las desmonteras, se procederá a realizar trabajos de suavizado del talud e integración de los terrenos con el entorno. Sobre la superficie final se colocará una cubierta consistente en una capa de suelo vegetal de 10 a 20 cm, que soportará la vegetación en una densidad muy similar al medio circundante.

(...)

Tabla 2-1 Registro de Desmonte

Deposición	Ubicación de Desmonte	Superficie (m ²)		Áreas (m ²)	Volumen (m ³)	Cota (metros)	Estado		Tolud (ángulo) H:V	Tipo de Cierre	
		1	2				Operación	Sin Actividad		Progresivo	Final
Desmontes con Valor Económico											
Cancha N° 7	Desgraciados	358446	2025221	4742	1253	4164	Recuperar	X	1.43:1	X	
Cancha N° 6	Colquipallana 2	358779	8693364	1824	257	4081	Recuperar	X	1.30:1	X	
Cancha N° 8	Colquipallana 1	352825	8595305	2059	3369	4065	Recuperar	X	1.31:1	X	
Cancha N° 4	Reserva	359452	8595465	10375	10754	4001	Recuperar	X	1.32:1	X	
Cancha N° 3	Nivel 920	358545	8695585	3980	6655	2812	Recuperar	X	1.48:1	X	
Desmontes sin Valor Económico											
Cancha N° 14	Colquipallana 3	358636	8695362	542	1442	4127	Relleno	X	1.43:1	X	
Cancha N° 12	Wellington Nv 950	35796	8695604	5862	12316	3914	Relleno	X	1.67:1	X	
Cancha N° 2	Constancia Nv 821	358421	8695726	727	464	3513	Relleno	X	1.40:1	X	
Cancha N° 7	Constancia Nv 710	359072	8695858	7875	11149	3599	Relleno	X	1.45:1	X	
Cancha N° 13	San José	359459	8695616	217	391	5784	Relleno	X	1.50:1	X	
Cancha N° 11	Auri Nv 140	359465	8695629	1153	1120	3725	Relleno	X	1.64:1	X	
Cancha N° 5	Huancayo	358512	8695713	438	1074	3673	Relleno	X	1.49:1	X	
Cancha N° 9	Wellington Nv 835	373052	8695947	127	1324	3670	Relleno	X	1.50:1	X	
Cancha N° 19	Wellington Nv 740	359996	8695966	447	1556	3775	Relleno	X	1.29:1	X	

NOTA: El cierre progresivo se llevará a cabo durante el periodo 2019 - 2018.

154. De igual manera, de la revisión de la revisión de la Modificación PCM UM Coricancha, se advierte que no contemplan actividades de cierre para el botadero de desmonte Nivel 821, conforme se detalla a continuación:

Observación DGAAM-3 (..)

En el capítulo 2. Componentes de Cierre, en la Tabla 2-1, indican que tiene 24 bocaminas y 04 chimeneas, los depósitos de relaves 1 y 2; así mismo haber identificado 14 depósitos de desmontes y otras infraestructuras relacionadas con el proyecto escenario de cierre y erradamente el N° de la R.D. de aprobación; sin embargo, no define ubicación, ni la situación actual.

Precisar en un cuadro resumen, los componentes mineros que comprende la presente Modificación, la ubicación y las medidas de cierre que propone para cada uno de los componentes mineros, a fin de garantizar la estabilidad física, geoquímica, hidrológica y social en la presente modificación con sus respectivos presupuestos. Si el componente a modificar tiene medidas de cierre aprobadas comparar y resaltar las mejoras de cierre en la modificación propuesta, e ilustrar los diseños, en los planos y secciones que sean necesarias.

RESPUESTA

Se corrige la R.D. N° 045-2012-MEM-AAM por la R.D. N° 035-2010-MEM-AAM y se presenta a continuación la Tabla Obs 3 con la información solicitada:

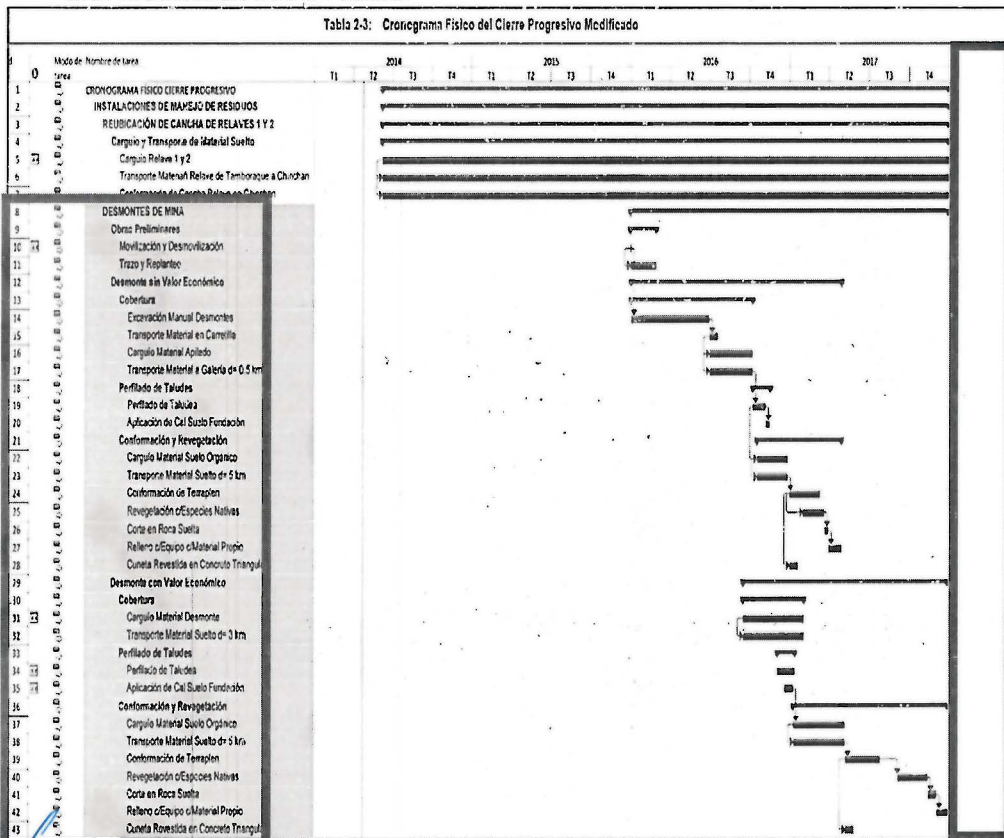
(...)

Sub componente	Cantidad	Coordenadas		Cota	Escenario de Cierre	Medidas de Cierre Aprobadas	Medidas de Cierre Actuales	Instrumento Ambiental
		Norte	Este					
Total Bocaninas: 24								
Depósito de Desmonte Cancha N° 3	1	8695590	358542	3920	Cierre Progresivo	Depósitos con valor económico que serán trasladados a planta para su reutilización. Retirar todo el material		RD N° 035-2010-MEM-AAM
Depósito de Desmonte Cancha N° 4	1	8695476	358451	4040	Cierre Progresivo	Perfilado del terreno		RD N° 035-2010-MEM-AAM
Depósito de Desmonte Cancha N° 6	1	8695351	358831	4079	Cierre Progresivo	Si se requiere se colocará una cobertura de suelo orgánico de 20cm (ver plano Obs. 3.5)		RD N° 035-2010-MEM-AAM
Depósito de Desmonte Cancha N° 12	1	8695593	357861	3950	Cierre Progresivo	Revegetación		RD N° 035-2010-MEM-AAM
Depósito de Desmonte Cancha N° 13	1	8695806	359068	3720	Cierre Progresivo	Construcción de cunetas		RD N° 035-2010-MEM-AAM
Depósito de Desmonte Cancha N° 1	1	8695897	358758	3710	Cierre Progresivo	Depósitos sin valor económico que usará como relleno de		RD N° 035-2010-MEM-AAM
Depósito de Desmonte Cancha N° 2	1	8695733	358616	3621	Cierre Progresivo	Retirar todo el material		RD N° 035-2010-MEM-AAM
Depósito de Desmonte Cancha N° 5	1	8695618	359281	3973	Cierre Progresivo	Perfilado del terreno		MEM-AAM
Depósito de Desmonte Cancha N° 7	1	8695309	358487	4080	Cierre Progresivo	Si se requiere se colocará una cobertura de suelo orgánico de 20cm (ver plano Obs.3.5)		RD N° 035-2010-MEM-AAM
Depósito de Desmonte Cancha N° 8	1	8695388	358972	3930	Cierre Progresivo	Revegetación	Se mantienen las medidas del PDC2010	RD N° 035-2010-MEM-AAM
Depósito de Desmonte Cancha N° 9	1	8695880	358059	3836	Cierre Progresivo	Construcción de cunetas		RD N° 035-2010-MEM-AAM
Depósito de Desmonte Cancha N° 10	1	8695016	358069	3740	Cierre Progresivo			RD N° 035-2010-MEM-AAM
Depósito de Desmonte Cancha N° 11	1	8696576	359196	3140	Cierre Progresivo			RD N° 035-2010-MEM-AAM
Depósito de Desmonte Cancha N° 14	1	8695362	358686	4127	Cierre Progresivo			RD N° 035-2010-MEM-AAM

[Handwritten signature]

155. Por último, de la revisión de la Tercera Modificación PCM UM Coricancha, se verifica el cierre definitivo de los botaderos de desmontes de la UM Coricancha debió concluir como máximo el último día del cuarto trimestre del 2017, esto es el 31 de diciembre de 2017, conforme se detalla a continuación:

2. Modificaciones al Plan de Cierre de Minas aprobado (...)
2.2. Modificaciones a realizar



[Handwritten signature]

156. Sobre la base de lo antes expuesto, si bien se verifica que el botadero de desmante Nivel 821 se encuentra incorporado en el PCM UM Coricancha y sus modificaciones; cabe precisar que dichos instrumentos de gestión ambiental también establecen que el mencionado botadero de desmante Nivel 821 debió cerrarse de manera definitiva, como máximo, hasta el último día del cuarto trimestre del 2017, esto es, el 31 de diciembre de 2017.
157. No obstante, de la revisión del expediente, se verifica que no existe medio probatorio que acredite que Great Panther ejecutó el cierre del botadero de desmante Nivel 821 en el plazo establecido en el cronograma del Tercera Modificación PCM UM Coricancha.
158. Por tanto, correspondía el dictado de una medida correctiva con la finalidad revertir los efectos de la conducta infractora, toda vez que el mencionado botadero de desmante ya debió estar cerrado.
159. Adicionalmente, el administrado señaló que la medida correctiva consistente en el cierre del botadero de desmante Nivel 821, debería tomar en cuenta los términos establecidos en el PCM UM Coricancha y sus modificaciones.
160. Sobre el particular, resulta importante precisar que el conjunto de actividades, las condiciones y la forma del modo de la medida correctiva- en que debe realizarse el cumplimiento de la medida correctiva consistente en efectuar el cierre del botadero Nivel 821, ya se encuentran descritas en el instrumento de gestión ambiental del administrado⁷⁶, por lo se entiende que debe realizarse en dicha forma; razón por la cual corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.
161. Por todo lo expuesto, esta sala considera que corresponde confirmar el dictado del presente extremo de la medida correctiva detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

⁷⁶ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD**

Artículo 33.- Ejecución de la medida correctiva

- 33.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.
- 33.2 Cuando las circunstancias del caso lo ameriten, la Autoridad Decisora podrá verificar el cumplimiento de la medida correctiva con los medios probatorios proporcionados por el administrado.
- 33.3 Si para la verificación del cumplimiento de la medida se requiere efectuar una inspección, la Autoridad Decisora podrá solicitar el apoyo de la Autoridad de Supervisión Directa, a fin de que designe personal para verificar la ejecución de la medida dictada.
- 33.4 De ser el caso, para la ejecución de una medida correctiva se seguirá el mismo procedimiento previsto en el Artículo 16 del presente Reglamento.
- 33.5 Mediante resolución debidamente motivada, la Autoridad Decisora puede variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución, con la finalidad de garantizar una efectiva protección ambiental.

Cabe precisar que en el artículo 21° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017, en el que se indica que la Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa.

Artículo 21 - Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

- 21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que el artículo de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.
- 21.2 El administrado debe acreditar ante la autoridad competente que ha cumplido con ejecutar la medida administrativa conforme a lo establecido por la Autoridad Decisora. Una vez verificado el cumplimiento de la medida administrativa, la autoridad competente comunica al administrado el resultado de dicha verificación.

Respecto del extremo de la medida correctiva que ordenó acreditar el cierre del botadero de desmonte s/n, y reportar a OEFA el pronunciamiento del Minem sobre el procedimiento de adecuación de operaciones del botadero de desmonte Nivel 140 y el botadero de desmonte Huamuyo Alto

162. Con relación a este punto, cabe indicar que Great Panther alegó en su recurso de apelación que no correspondería el dictado de la referida medida correctiva, toda vez que no resultaría responsable de la conducta infractora que le fue imputada.
163. Al respecto, atendiendo que se ha confirmado la responsabilidad administrativa de Great Panther por haberse detectado la existencia del botadero de desmonte s/n, el botadero de desmonte Nivel 140 y el botadero de desmonte Huamuyo Alto, no contemplados en su estudio de impacto ambiental; para este colegiado, en tanto el administrado no ha acreditado la corrección de la conducta infractora, resulta pertinente el dictado del presente extremo de la medida correctiva detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, por lo que la misma debe ser confirmada.

Respecto de la medida correctiva del numeral 6 del Cuadro N° 2

164. En el presente caso, la DFAI en calidad de medida correctiva ordenó a Great Panther que acredite el adecuado manejo y almacenamiento de sus residuos no peligrosos, a fin prevenir posibles impactos adversos al ambiente.

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
6	El titular minero no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de sus residuos sólidos no peligrosos. (Infracción N° 6)	Acreditar el adecuado manejo y almacenamiento de sus residuos no peligrosos, a fin prevenir posibles impactos adversos al ambiente.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la resolución que declara la responsabilidad administrativa.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar a la DFAI del OEFA un informe técnico detallado sustentando la ejecución del Proyecto "adecuado manejo y almacenamiento de sus residuos no peligrosos, a fin prevenir posibles impactos adversos al ambiente", incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

165. Ahora bien, en su recurso de apelación, Great Panther alegó que carecía de objeto el dictado de la presente medida correctiva, toda vez que realizó la limpieza de los residuos sólidos no peligrosos en octubre de 2014, conforme se acredita del Certificado de Reciclaje de Residuos Sólidos Metálicos otorgado por MAREI S.A.C., el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2014 y las fotografías que adjuntó en su escrito de apelación.
166. Al respecto, de la revisión del Certificado de Reciclaje de Residuos Sólidos Metálicos otorgado por MAREI S.A.C., se debe indicar que, conforme lo ha señalado la DFAI, éste no genera certeza en este colegiado, toda vez que no

resulta posible determinar si el material dispuesto para reciclaje industrial, que se indica en el mencionado documento, corresponde a los residuos sólidos metálicos de mina detectados en los puntos de coordenadas del sistema UTM Datum WGS 84, 8696189N, 359047E y 8696370N, 358704E, durante la Supervisión Regular 2014.

MAREI SAC
 MARERÍA AMBIENTAL
 DE RESIDUOS INDUSTRIALES

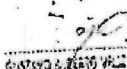
N° 1809-001

MAREI SAC certifica haber transportado en el mes de Octubre de 2014 los siguientes materiales:

FECHA	RESIDUO	TIPO DE ENVASE	CANTIDAD	COD. EPS-RS MAREI SAC	C/R GENERADOR
14/10/14		Canasta	8.74 m ³	002-010924	002-0006893
15/10/14		Canasta	11.16 m ³	002-010939	002-0006896
	Cloruro en desecho	Canasta	4.61 m ³	002-010940	002-0006897
21/10/14		Canasta	9.25 m ³	002-010943	002-0006899
27/10/14		Canasta	3.8 m ³	002-010971	002-0006902

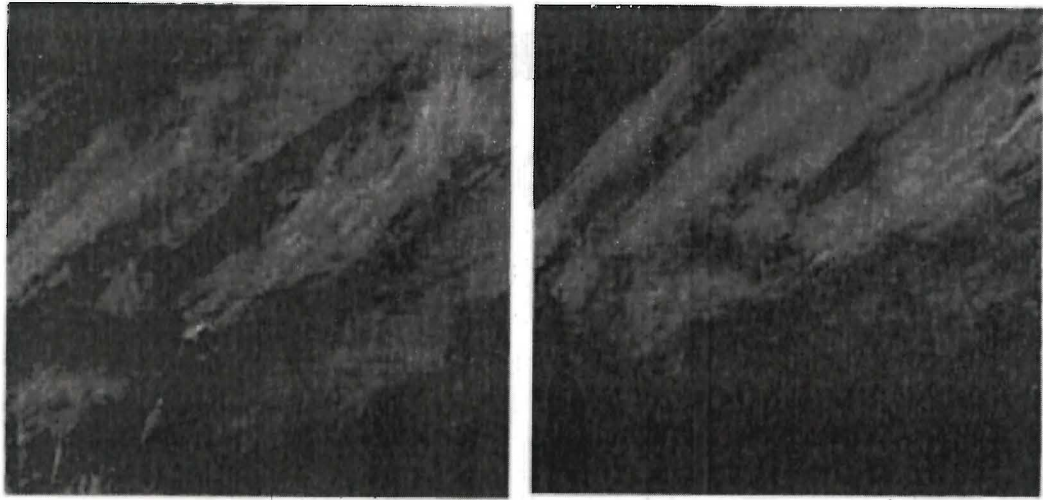
Los desechos mencionados generados por la Empresa NYRSTAR CORICANCHA S.A. con RUC N° 20242560439, ubicada en Carretera Central KM 90 (Estación Tarabroque) San Mateo - Huurochiri - Lima, y fueron debidamente dispuestos para su RECICLAJE INDUSTRIAL, de acuerdo a lo estipulado en la Ley General de Residuos Sólidos N° 27314

MAREI SAC reconoce el cuidado del Medio Ambiente como una de sus prioridades principales y se compromete a la mejora continua de su desempeño ambiental.


 GATRO S. R. L. S. R. L.
 SURCO, Octubre de 2014.
 D-11989

Fuente: Escrito de apelación de Great Panther.

167. De igual manera, de la revisión de las fotografías presentadas por Great Panther, se debe indicar que éstas no generan certeza en este colegiado, toda vez que las mismas no se encuentran georreferenciadas, motivo por el cual no resulta posible determinar si corresponden a los puntos donde se detectaron los residuos sólidos metálicos de mina durante la Supervisión Regular 2014.
168. Asimismo, en la medida que las mencionadas fotografías no se encuentran fechadas, tampoco es posible determinar si las acciones de limpieza habrían sido realizados con anterioridad a la emisión de la Resolución Directoral N° 304-2018-OEFA/DFAI del 27 de febrero, de 2018, mediante la cual se dictó la medida correctiva materia de análisis.



Fuente: Escrito de apelación de Great Panther.

169. Finalmente, si bien Great Panther alegó que contaría con un Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2014 que fue presentado ante el OEFA; el administrado no acompañó medios probatorios que generen certeza sobre la efectiva ejecución del referido plan con anterioridad al dictado de la presente medida correctiva, tales como informes o reportes que detalles la fecha, hora y lugar del inicio y fin de la ejecución de las tareas de limpieza realizadas, las fotografías fechadas y georreferenciadas antes y después de las acciones ejecutadas, entre otros.

170. En ese sentido, contrariamente a lo alegado por Great Panther, esta sala no verifica que el administrado haya realizado un adecuado manejo y almacenamiento de sus residuos sólidos no peligrosos detectados durante la Supervisión Regular 2014, con anterioridad a la emisión de la Resolución Directoral N° 304-2018-OEFA/DFAI del 27 de febrero de 2018, mediante la cual se dictó la medida correctiva que es materia de análisis.

171. Por lo expuesto, esta sala considera que corresponde confirmar el dictado de la medida correctiva descrita en el numeral 6 del cuadro N° 2 de la presente resolución.

Respecto de la suspensión de los efectos de la resolución apelada

172. Respecto de la solicitud de suspensión de los efectos de la resolución apelada, se debe señalar que en el artículo 224° del TUO de la LPAG se dispone lo siguiente:

Artículo 224.- Suspensión de la ejecución (...)

224.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente. (...)

173. Con relación al supuesto establecido en el literal a) del numeral 224.2 del artículo 224° del TUO de la LPAG, cabe indicar que el administrado no ha cumplido con precisar ni acreditar que las medidas correctivas impugnadas puedan causarle perjuicios de imposible o difícil reparación.

174. De otro lado, para suspender de oficio o de parte la medida correctiva debe apreciarse objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente; sin embargo, en el presente procedimiento no se advierte que la DFAI haya incurrido en ninguno de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° del TUO de la LPAG⁷⁷, habiéndose acreditado responsabilidad administrativa de Great Panther por la comisión de las conductas infractoras descritas en el cuadro 1 la presente resolución.

175. Cabe señalar, que en numeral 35.3 del artículo 35° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁷⁸, se establece que la interposición de un recurso impugnativo contra una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario; en ese sentido, la DFAI no ha señalado que las presentes medidas correctivas hayan sido dictada con efectos suspensivo, por lo que la misma no procedía.

176. Por los argumentos expuestos, esta sala considera que no correspondía suspender los efectos de las medidas correctivas descritas en el cuadro N° 2 de la presente resolución, al no haberse configurado los supuestos establecidos en el numeral 224.2 del artículo 224° del TUO de la LPAG.

Respecto del escrito presentado por Great Panther

177. Esta sala advierte que el escrito presentado por Great Panther el 5 de abril de 2018, así como las fotografías y documentación que se acompaña, tienen por finalidad acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas descrita en los numerales 1 y 3 del cuadro N° 2 de la presente resolución.

⁷⁷

TUO DE LA LPAG

Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios de acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecio o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

⁷⁸

REGLAMENTO APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD

Capítulo III - De los Recursos Administrativos.

Artículo 35°. - De la impugnación de las medidas administrativas (...)

35.4 La interposición de un recurso impugnativo contra una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

178. Al respecto, corresponde precisar que la acreditación del eventual cumplimiento de las medidas correctivas impuestas a los administrados debe ser realizada ante la autoridad competente que la dictó. En este caso, la verificación del cumplimiento de dichas medidas correctivas debe ser efectuada por la Autoridad Decisora, según lo dispuesto en el numeral 33.2 del artículo 33° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁷⁹.

179. En consecuencia, este colegiado considera que deberá ser la DFAI quien evalúe los documentos presentados por Great Panther, a fin de verificar la implementación de las medidas correctivas señaladas en el cuadro N° 2 de la presente resolución y –de este modo– determinar su cumplimiento.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 304-2018-OEFA/DFAI del 27 de febrero de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Great Panther Coricancha S.A. respecto de las conductas infractoras descritas en los numerales 2, 3, 4 y 6 del cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD

Artículo 33.- Ejecución de la medida correctiva

- 33.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.
- 33.2 Cuando las circunstancias del caso lo ameriten, la Autoridad Decisora podrá verificar el cumplimiento de la medida correctiva con los medios probatorios proporcionados por el administrado.
- 33.3 Si para la verificación del cumplimiento de la medida se requiere efectuar una inspección, la Autoridad Decisora podrá solicitar el apoyo de la Autoridad de Supervisión Directa, a fin de que designe personal para verificar la ejecución de la medida dictada.
- 33.4 De ser el caso, para la ejecución de una medida correctiva se seguirá el mismo procedimiento previsto en el Artículo 16 del presente Reglamento.
- 33.5 Mediante resolución debidamente motivada, la Autoridad Decisora puede variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución, con la finalidad de garantizar una efectiva protección ambiental.

Cabe precisar que en el artículo 21° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017, en el que se indica que la Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa.

Artículo 21.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas


- 21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.
- 21.2 El administrado debe acreditar ante la autoridad competente que ha cumplido con ejecutar la medida administrativa conforme a lo establecido por la Autoridad Decisora. Una vez verificado el cumplimiento de la medida administrativa, la autoridad competente comunica al administrado el resultado de dicha verificación.

SEGUNDO. - CONFIRMAR el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 304-2018-OEFA/DFAI del 27 de febrero de 2018, en el extremo que ordenó a Great Panther Coricancha S.A. el cumplimiento de las medidas correctivas descritas en los numerales 2, 3, 4, y 6 del cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa

TERCERO. - DISPONER que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (DFAI) proceda con la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas descritas en el cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

CUARTO. - Notificar la presente resolución a Great Panther Coricancha S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (DFAI) para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



SEBASTIÁN ENRIQUE SUJITO LÓPEZ
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental





.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 222-2018-TFA-SMEPIM, la cual tiene 67 páginas.